EDICIÓN CONSTITUCIONAL

REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SENTENCIAS:

2430-17-EP/22 En el Caso No. 2430-17-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección No. 2430-17-EP 2

2398-17-EP/22 En el Caso No. 2398-17-EP Desestímese las pretensiones de la demanda de acción extraordinaria de protección presentada en el caso N° 2398-17-EP 9

2390-17-EP/22 En el Caso No. 2390-17-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección 2390-17-EP 18

2376-17-EP/22 En el Caso No. 2376-17-EP Acéptese la acción extraordinaria de protección No. 2376 -17-EP 28

2166-17-EP/22 En el Caso No. 2166-17-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección No. 2166-17-EP 40

74-21-IS/22 En el Caso No. 74-21-IS Acéptese parcialmente la acción de incumplimiento de sentencia del caso No. 74-21-IS 48

58-18-IS/22 En el Caso No. 58-18-IS Rechácese la acción de incumplimiento No. 58-18-IS 56

Año I - Nº 148 - 64 páginas
Quito, jueves 29 de diciembre de 2022

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia No. 2430-17-EP/22
Juez ponente: Richard Ortiz Ortiz

Quito, D. M., 16 de noviembre de 2022

CASO No. 2430-17-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA No. 2430-17-EP/22

Tema: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra del auto de inadmisión del recurso de casación dictado por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, el 16 de agosto de 2017, por no constatar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

I. Antecedentes

1. El 25 de enero de 2017, Sinclair Sun Chemical Ecuador S.A. presentó una demanda de impugnación en contra de la resolución No. SENAE-DDT-2016-1054-RE emitida por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE), que declaró sin lugar su reclamo administrativo[1].

2. El 29 de junio de 2017, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito (Tribunal) aceptó la demanda y declaró la nulidad de la resolución administrativa impugnada[2]. El SENAE interpuso recurso de casación.

3. El 16 de agosto de 2017, el conjuez de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia (Sala) inadmitió el recurso de casación.

4. El 11 de septiembre de 2017, José Alejandro Arauz Rivadeneira, director distrital de Tulcán del SENAE, (entidad accionante) presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto de 16 de agosto de 2017.

5. El 8 de febrero de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección[3].

[1] Proceso No. 17510-2017-00028. Sinclair Sun Chemical Ecuador S.A. solicitó dejar sin efecto el cambio efectuado por el SENAE respecto a la clasificación arancelaria de las mercancías importadas constantes en la declaración aduanera de importación no. 073-2016-10-000404885 y dejar a salvo la subpartida arancelaria determinada. Requirió dejar sin efecto la liquidación complementaria No. 34199955 por un valor de USD 4,985.44 emitida por concepto de dicho cambio.
[2] El Tribunal manifestó que la resolución impugnada careció de motivación y que la mercancía debía ser clasificada en la subpartida arancelaria no. 32.08. Así, dejó sin efecto la liquidación complementaria.
[3] El 2 de enero de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional concedió el término de 5 días para que la entidad accionante complete y aclare su demanda. El 11 de enero de 2018, la entidad accionante cumplió con lo ordenado.

6. El 27 de febrero de 2018, el caso fue sorteado a la ex jueza constitucional Ruth Seni Pinoargote.

7. El 12 de noviembre de 2019, el caso fue sorteado al ex juez constitucional Hernán Salgado Pesantes.

8. El 10 de febrero de 2022, se posesionaron la jueza y los jueces de la renovación parcial de la Corte Constitucional.

9. El 17 de febrero de 2022, se realizó el resorteo de la causa. La sustanciación del caso le correspondió al juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, quien avocó conocimiento el 9 de mayo de 2022, y solicitó informe a la Sala.

10. El 30 de mayo de 2022, la Sala presentó su informe de descargo.

II. Competencia

11. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver acciones extraordinarias de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), y 191, número 2 letra d, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

III. Pretensión y sus fundamentos

A. De la entidad accionante

12. La entidad accionante alegó la vulneración del derecho a la seguridad jurídica (art. 82 CRE) y a la defensa, en la garantía de que nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento (art. 76.7.a CRE) y la garantía de la motivación (art. 76.7.l CRE), y la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE).

13. Para sustentar las pretensiones en contra del auto de 16 de agosto de 2017, la entidad accionante expresa los siguientes *cargos*:

13.1. Sobre el derecho a la seguridad jurídica, manifiesta que *"pese a existir normas jurídicas claras no han sido aplicadas en el Auto de Inadmisión dictado por la* [Sala] *y pese a que se encuentra fundamentado de manera clara el Recurso de Casación interpuesto en contra de la sentencia emanada por el* [Tribunal]*, la inadmiten* (sic) *el referido recurso"*[4].

13.2. Sobre el derecho a la defensa en la garantía de que nadie podrá ser privado de ella en ninguna etapa o grado del procedimiento y de la motivación, únicamente manifiesta que, a pesar de que el recurso de casación se encuentra debidamente fundamentado, el conjuez inadmite el recurso porque "*la impugnación ha sido planteada a modo de recurso de apelación, al no observar la formalidad, taxatividad y técnica inherentes a la casación* […]"[5].

[4] Aclaración a la demanda de acción extraordinaria de protección, foja 12v.
[5] Aclaración a la demanda de acción extraordinaria de protección, foja 13v.

13.3. Sobre el derecho a la tutela judicial efectiva señala que la entidad accionante quedó en indefensión "*por la falta de motivación del Auto de Inadmisión"*, el cual *"no analiza los Fundamentos en que se apoya el Recurso de Casación presentado"*[6].

B. Del órgano jurisdiccional accionado

14. La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia manifestó que su actuación estuvo debidamente autorizada para realizar el análisis de la admisibilidad del recurso de casación, y que el auto de inadmisión expuso los fundamentos que sustentó su decisión[7].

IV. Planteamiento de los problemas jurídicos

15. Esta Corte ha establecido que los problemas jurídicos surgen de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que se dirigen contra el acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental[8].

16. En relación con los cargos resumidos en los párrafos 13.1 y 13.3 *supra,* esta Corte observa que la entidad accionante centra sus argumentos en la falta de motivación de la decisión judicial impugnada, porque no consideró los fundamentos de su recurso de casación que, a su decir, estaba correctamente fundamentado. Por tanto, para un tratamiento adecuado de los cargos, se reconducirán[9] a la garantía de la motivación, y se formula el siguiente problema jurídico: **¿El conjuez vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación al no haber considerado los argumentos de la entidad accionante en la inadmisión del recurso de casación?**

17. Respecto al cargo mencionado en el párrafo 13.2 *supra,* la entidad accionante se centra en la inconformidad respecto de la inadmisión de su recurso de casación basada en aspectos únicamente formales, sin llegar a establecer un argumento mínimamente completo, por lo que, no es posible formular un problema jurídico, ni aun realizando un esfuerzo razonable[10].

V. Resolución del problema jurídico

A. ¿El conjuez vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación al no haber considerado los argumentos de la entidad accionante en la inadmisión del recurso de casación?

---

[6] Demanda de acción extraordinaria de protección, fojas 30, 31.
[7] José Dionicio Suing Nagua, presidente de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, oficio No. 070-2022-JDSN-PSCT-CNJ de 18 de mayo de 2022.
[8] Corte Constitucional, sentencia No. 1967-14-EP/20, párr. 16.
[9] Corte Constitucional, sentencia No. 889-20-JP/21, párr. 106.
[10] Corte Constitucional, sentencia No. 1967-14-EP/20, párr. 21. La Corte debe realizar un *esfuerzo razonable* para determinar si, la argumentación de los cargos formulados por la parte de la entidad accionante en su demanda permite plantear problemas jurídicos para analizar la vulneración de los derechos invocados.

18. La Constitución, consagra en el artículo 76 numeral 7 literal l), que: "[n]*o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho* [...]*"*.

19. La Corte Constitucional ha señalado que existe deficiencia motivacional, si se presenta alguno de los siguientes supuestos: (1) inexistencia, (2) insuficiencia y (3) apariencia[11].

20. Esta Corte determinó que una argumentación jurídica es *aparente* cuando parece que contiene una fundamentación normativa y fáctica suficiente; pero que, en realidad, es inexistente o insuficiente. Entre los vicios motivacionales de la apariencia,[12] figura la *incongruencia,* en la que se incurre cuando no se ha contestado algún argumento relevante de las partes *(incongruencia frente a las partes)*, o no se ha analizado alguna norma legal o jurisprudencial determinante en la resolución de problemas jurídicos *(incongruencia frente al Derecho)*.

21. La entidad accionante alega que el conjuez no consideró los fundamentos de su recurso de casación -sin precisar cuáles-. Este cargo se refiere a la deficiencia de motivación por apariencia. Por tanto, a pesar de que no se ha precisado cuál es el argumento relevante al que presuntamente no se habría dado respuesta, la Corte analizará si este vicio motivacional constituiría una incongruencia frente a las partes, al no darse respuesta a los argumentos del recurso de casación de la entidad accionante.

22. La Corte observa que la entidad accionante fundó su recurso de casación en el caso quinto del artículo 268 del COGEP, por falta de aplicación del artículo 228 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), los artículos 67, 83 y 85 del Reglamento al Título de Facilitación Aduanera del COPCI, y artículo 5.5.1 del Manual Específico para la extracción y entrega de muestras No. SENAE-MEE-2-2-003-VI.

23. Frente al caso quinto, este Organismo constata que el conjuez, con base al artículo 270 del COGEP, explicó la fundamentación y alcance de admisión de dicho caso, señaló que el vicio alegado es pertinente en tanto la entidad accionante expone los antecedentes del proceso y enuncia las normas, pero "*omite establecer las razones por las cuales se debió aplicar cada una de estas normas, pues, únicamente llega a copiar su enunciado* […] *sin profundizar en ellos y mucho menos en los otros cargos. Tampoco pone en evidencia el carácter determinante del presunto vicio en la parte dispositiva de la sentencia"* [13].

24. Por tanto, este Organismo verifica que el conjuez justificó las razones por la cuales, en atención al examen realizado a la fundamentación de todos los argumentos del recurso de casación de la entidad accionante, calificó de inadmisible el recurso de casación y concluyó que, si bien el vicio alegado fue pertinente, omitió establecer las razones por las cuales se debía aplicar las normas, y no evidenció el carácter determinante del

[11] Corte Constitucional, sentencia No. 1158-17-EP/21, párr. 66.
[12] Corte Constitucional, sentencia No. 1158-17-EP/21, párr. 71, la Corte ha *"identificado los siguientes tipos de vicio motivacional, aunque esta enumeración no debe entenderse como una tipología estricta ni cerrada: (3.1) incoherencia; (3.2) inatinencia; (3.3) incongruencia; e, (3.4) incomprensibilidad"*.
[13] Expediente de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, foja 6.

presunto vicio, por lo que, concluyó que no se cumplió con el requisito formal de fundamentación establecido en el artículo 267 número 4 del COGEP[14].

25. Por tanto, este Organismo verifica que el auto impugnado es congruente, porque el conjuez atendió todas las alegaciones del recurso de casación de la entidad accionante, lo que le permitió tomar la decisión de su inadmisibilidad.

26. En consecuencia, el conjuez no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

27. Finalmente, se recuerda al SENAE que la sola inconformidad con la decisión impugnada no constituye razón suficiente para determinar la procedencia de una acción extraordinaria de protección. La justicia constitucional no puede ser considerada como una instancia adicional, dentro del sistema procesal ordinario. En consecuencia, la presentación de dicha acción solo cabe ante la existencia de una vulneración real de derechos, caso contrario su innecesaria presentación podría constituir un abuso del derecho, conforme lo determina el artículo 23 de la LOGJCC.[15]

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección **No. 2430-17-EP**.

2. Disponer la devolución del expediente al juzgador de origen.

3. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE LOZADA PRADO
Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

[14] Corte Constitucional, sentencia No. 2411-17-EP/22, párr. 26.
[15] Corte Constitucional, sentencia No. 1348-17-EP/21, párr. 35 y 36; sentencia No. 136-17-EP/21, párr. 26; sentencia No. 1441-17-EP/21, párr. 34.

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 16 de noviembre de 2022.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

243017EP-4e46d

Caso Nro. 2430-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves veinticuatro de noviembre de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia No. 2398-17-EP/22
Juez ponente: Alí Lozada Prado

Quito, D. M., 16 de noviembre de 2022

CASO No. 2398-17-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA No. 2398-17-EP/22

Tema: En la presente sentencia, se analiza la demanda de acción extraordinaria de protección presentada en contra de dos sentencias dictadas dentro un juicio contencioso administrativo. La Corte Constitucional resuelve desestimar las pretensiones al no verificar la alegada transgresión al derecho a la defensa.

I. Antecedentes

A. Actuaciones procesales

1. El 19 de agosto de 2016, Fausto Germán Ortega Aulestia presentó un recurso subjetivo o de plena jurisdicción en contra de la Contraloría General del Estado, impugnando la resolución N.° 2805 de 20 de noviembre de 2015, en la que se determinó la responsabilidad civil del actor por el valor de USD 30 034,50[1]. El proceso se identificó con el N.° 17811-2016-01414.

2. El 19 de mayo de 2017, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el D.M. de Quito [en adelante, "TCA"], al haber operado la caducidad de la facultad sancionadora, aceptó la demanda y declaró la ilegalidad de la resolución impugnada. El 31 de mayo de 2017, la mencionada judicatura aclaró su sentencia.

3. En contra de la sentencia detallada en el párrafo anterior, la Contraloría General del Estado interpuso recurso de casación, el mismo que fue admitido a trámite el 12 de julio de 2017 por el respectivo conjuez nacional.

4. La Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia [en adelante, "Sala de la Corte Nacional"], mediante sentencia dictada el 10 de agosto de 2017, resolvió no aceptar el recurso interpuesto y en consecuencia no casó la sentencia recurrida.

[1] En la resolución se determinó la responsabilidad al haberse beneficiado de los pagos realizados por la Refinería del Pacifico Eloy Alfaro por concepto de viáticos y subsistencia al exterior del país.

5. El 12 de septiembre de 2017, la Contraloría General del Estado [en adelante, "entidad accionante"] presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias de 19 de mayo de 2017 y 10 de agosto de 2017.

6. El 10 de mayo de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la demanda.

7. De conformidad con el sorteo de 12 de noviembre de 2019, la sustanciación de la causa le correspondió al juez constitucional Alí Lozada Prado, quien, en providencia de 12 de abril de 2021, avocó su conocimiento y solicitó los correspondientes informes de descargo.

B. Las pretensiones y sus fundamentos

8. La entidad accionante pretende que se declare la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva, a la defensa y a la seguridad jurídica en las decisiones judiciales impugnadas, previstos en los artículos 75, 76 y 82 de la Constitución.

9. Como fundamento de sus pretensiones, se esgrimieron los siguientes cargos:

9.1. Las decisiones judiciales impugnadas habrían vulnerado sus derechos a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica y a la defensa en las garantías de no ser privado de este derecho en todas las etapas o grados del procedimiento y la motivación, porque declararon que operó la caducidad de la facultad sancionadora de conformidad con el artículo 71 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado [en adelante, "LOCGE"], argumento que no fue alegado por el entonces actor y por lo tanto, no fue debatido por la Contraloría General del Estado. En este sentido, la entidad accionante afirma que esta actuación responde a la aplicación "*errónea el* [sic] *principio iura novit curia*".

9.2. El TCA habría validado la "*confusión respecto del tratamiento legal de la figura de caducidad*" del entonces actor, esto porque en la demanda que dio inicio al juicio no se habría alegado el artículo 71 de la LOCGE relativo a la caducidad de la facultad sancionadora de la Contraloría; sino la caducidad de la "[…] *emisión del informe*", figura jurídica que está regulada por el artículo 26 de la LOCGE. En definitiva, a criterio de la entidad accionante se habría emitido un fallo en el que existe "*ultra petita pues* […] *resuelve declarar la ilegalidad, en base al plazo excedido para la emisión de la Resolución, argumentando que la Contraloría ha incurrido en la caducidad descrita en el artículo 71 de la* [LOCGE]".

9.3. El TCA habría "*soslaya*[do] *todas las normas de interpretación aplicables, cuando están en juego derechos fundamentales como la seguridad jurídica*" porque no habría aplicado el artículo 53 de la LOCGE, relativa a la facultad de la Contraloría General del Estado y del procedimiento para la emisión de la predeterminación civil culposa y órdenes de reintegro.

C. Informes de descargo

10. El 28 de abril de 2021, los jueces nacionales Milton Velásquez Díaz, Fabián Racines Garrido y Patricio Secaira Durango informaron que la sentencia impugnada fue emitida por los entonces jueces nacionales de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, quienes la suscribieron en ejercicio de sus competencias y de conformidad con el debido proceso. Asimismo, sostienen que la decisión judicial impugnada "*se encuentra debidamente motivada* […] *y será tenida como informe suficiente*", por lo que solicitan que se rechace la demanda constitucional de la Contraloría General del Estado.

11. El 20 de abril de 2021, Fernando Ortega Cárdenas, en calidad de juez del TCA, solicitó que se niegue la demanda y que se llame la atención a la Contraloría General del Estado por presentar acciones extraordinarias de protección sin sustento. Para fundamentar sus pretensiones expuso, principalmente, los siguientes argumentos:

11.1. El análisis realizado en la decisión judicial impugnada responde a la observancia estricta de los principios propios de las acciones contencioso administrativas, como lo son la plena jurisdicción y el control de legalidad. De ahí el deber del Tribunal de analizar la caducidad de la facultad sancionadora de la Contraloría General del Estado, prevista en el artículo 71 de la LOCGE.

11.2. La propia LOCGE en su artículo 72 determina que "*en todos casos, la caducidad será declarada de oficio o a petición de parte por* […] *los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo*". Por lo que, aun cuando esto no hubiera sido alegado por quien interpone la acción contencioso administrativa es obligación del Tribunal verificar la caducidad de la acción y de ser el caso declararla "*DE OFICIO, por tratarse de un asunto de nulidad de pleno derecho y porque los efectos de la caducidad son de orden público y no privado*" [énfasis en el original].

11.3. Que, de haber existido un error en el análisis y aplicación de los artículos 71 y 72 de la LOCGE, la Corte Nacional al conocer el recurso de casación de la Controlaría General del Estado lo habría declarado; sin embargo, el Tribunal de Casación desvirtuó el argumento de la entonces recurrente.

11.4. Finalmente, sostiene que:

> *la Contraloría General del Estado ha instaurado esta acción constitucional, única y exclusivamente, por estar en desacuerdo con la decisión judicial. Debe desecharse esta acción por ser impropia y antinatural. De ahí, que debe llamarse la atención a los abogados de la Contraloría General del Estado que se dedican a la ingrata labor de restar tiempo de trabajo a los jueces del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, obligándoles a preparar contestaciones e informes a acciones*

totalmente infundadas que solo demuestran un burdo desconocimiento de los principios de Derecho Administrativo.

II. Competencia

12. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 63 y 191.2.d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional [también, "LOGJCC"], la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa.

III. Planteamiento y resolución de los problemas jurídicos

13. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los *cargos* formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental[2].

14. Por otro lado, de conformidad con lo establecido por esta Corte, en la sentencia N.° 1967-14-EP/20, una forma de analizar la existencia de un argumento mínimamente completo en una demanda de acción extraordinaria de protección es la verificación de que los cargos propuestos por la parte accionante reúnan, al menos, los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró [la tesis], el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración [la base fáctica] y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata [la justificación jurídica].

15. Según la misma sentencia N.° 1967-14-EP/20, la verificación de que un cargo está completo debe realizarse en la fase de admisión de la demanda, razón por la que una eventual constatación de que un determinado cargo carece de una argumentación completa al momento de dictar sentencia no puede implicar, simplemente, su rechazo, sino que la Corte debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si es posible establecer una violación de un derecho fundamental.

16. Ahora bien, en relación con el cargo detallado en el párrafo 9.3 *supra*, la entidad accionante cuestiona la falta de aplicación del artículo 53 de la LOCGE pues a su criterio el TCA habría soslayado las reglas de interpretación, es decir, pretende que esta Corte efectué una suerte de control de legalidad con el objetivo de resolver si la declaratoria de responsabilidad civil en contra del entonces actor se realizó de conformidad con la ley. Al respecto, cabe indicar que las acciones extraordinarias de protección tienen por objeto establecer si una determinada actuación judicial vulneró directamente algún derecho constitucional y solo excepcionalmente, mediante este tipo de acciones, se puede revisar lo resuelto sobre el conflicto materia del juicio de origen, lo que la jurisprudencia ha denominado "*examen de mérito*".

[2] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, párrafo 16.

17. Respecto de este examen, esta Corte ha definido que el control de mérito procede únicamente en acciones extraordinarias de protección derivadas de procesos de garantías jurisdiccionales y solo en determinados supuestos[3]. Dado que el proceso de origen, en este caso, no corresponde a garantías jurisdiccionales, sino a un juicio contencioso administrativo, no es posible efectuar un examen de mérito y, en consecuencia, el cargo constante en el párrafo 9.3 *supra* no permite formular un problema jurídico a ser resuelto en esta sentencia.

18. Por otro lado, los cargos sintetizados en los párrafos 9.1 y 9.2 *supra* no presentan una tesis específica al alegar la vulneración simultánea de tres derechos constitucionales, pues la entidad accionante sostiene que se habrían vulnerado sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica y a la defensa, porque las decisiones judiciales impugnadas habrían declarado ilegal la resolución de responsabilidad civil del entonces actor, al haber operado la caducidad de la facultad sancionadora de la Contraloría General del Estado, sin que este argumento haya sido alegado por el señor Fausto Ortega, por lo que no pudo ser rebatido. Ahora bien, para formular el problema jurídico se consideran las siguientes *razones*:

18.1. Es criterio de esta Corte que de los derechos alegados como vulnerados por la entidad accionante, el que mejor se adecúa a la base fáctica alegada es el derecho a la defensa en todas las etapas o grados del procedimiento, por lo que corresponde verificar su posible transgresión.

18.2. Al respecto, se advierte de los antecedentes del caso –ver párrafos 2 y 4 *supra*– y de los informes de descargo –ver párrafos 10 y 11 *supra*– que los legitimados pasivos declararon la caducidad de oficio y no a petición de parte, por lo que corresponde entonces verificar si esta actuación constituye una vulneración del derecho a la defensa mediante el siguiente problema jurídico:

D. Problema jurídico: ¿Vulneraron, las sentencias impugnadas, el derecho de la entidad accionante a la defensa, porque habrían declarado de oficio la caducidad de la facultad sancionadora de la Contraloría General del Estado?

19. La Constitución en su artículo 76 prevé el derecho a la defensa, en los siguientes términos:

> *Art. 76.-En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:* […] *7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:* […] *Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento*.

[3] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 176-14-EP/19, de 16 de octubre de 2019, párrafos 55 y 56.

20. La entidad accionante sostiene que este derecho habría sido vulnerado al haberse declarado de oficio la caducidad de su facultad determinadora.

21. Ahora bien, el TCA para declarar la caducidad en su fallo sostuvo:

> *La caducidad es un aspecto de orden público por lo que el Tribunal debe pronunciarse sobre él, aún de oficio, conforme lo prescribe el artículo 72 de la LOCGE. Al respecto, vemos que se hace un análisis a los pagos por concepto de viáticos, pasajes y subsistencias en el país y en el exterior por el período de 1 de julio de 2008 y el 31 de diciembre de 2011, según lo demuestra el Informe N.° DAPAyF-0015-2014. (fjs. 1 expediente administrativo) En cambio, la Orden de reintegro N.° 131, de 9 de diciembre de 2014, fue notificada el 6 de febrero de 2015, y la confirmación de esta orden de reintegro es de 20 de noviembre de 2015, mediante Resolución N.° 2805 de 20 de noviembre de 2015, notificada el 13 de abril de 2016, según se evidencia en la razón de notificación que obra a fojas 107 del expediente administrativo. Esto demuestra que la facultad determinadora de la Contraloría General del Estado había caducado pues ésta, se concreta en la Resolución mediante la que se ratifica la predeterminación de la orden de reintegro que fue notificada el 13 de abril de 2016, cuando se habían cumplido los cinco años que tenía para la determinación no se ha realizado dentro del plazo fijado en la Ley.* […]
>
> *Por tanto, se verifica que se ha producido la caducidad de la facultad determinadora de la Contraloría General del Estado, al haber transcurrido con exceso el tiempo que tenía para determinar la responsabilidad del administrado. Esto determina que la autoridad de control actuó con incompetencia en razón del tiempo lo cual conlleva una grave afectación al acto administrativo producido por la Contraloría General del Estado.*

22. Por su parte, la Sala de la Corte Nacional, al resolver la causal tercera del recurso de casación interpuesto por la entidad accionante relativo a que "[…] *en la sentencia* [dictada por el TCA] *se ha resuelto asuntos que no fueron parte del litigio*", esto es, "*la caducidad de conformidad al artículo 71 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado*", determinó:

> *al respecto este Tribunal de casación observa que el artículo 72 de la LOCGE dispone que: "…la caducidad será declarada de oficio o a petición de parte, por el Contralor General o por los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo…"; por lo cual no se acepta el caso tres interpuesto, toda vez la caducidad al ser de orden público puede ser declarada incluso de oficio por los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo.*

23. Del texto citado, se advierte que tanto los jueces del TCA como los jueces de la Sala de la Corte Nacional fundamentaron su decisión en el artículo 72 de la LOCGE, el que textualmente señala:

> *Declaratoria de la caducidad. - En todos los casos, la caducidad será declarada de oficio o a petición de parte, por el Contralor General o por los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo, según se hubiere presentado el reclamo como acción o como excepción.*

24. Es decir, el legislador facultó a los jueces de lo contencioso administrativo a declarar de oficio que ha operado la facultad sancionadora de la Contraloría General del Estado.

25. Al respecto, la Corte Constitucional en su sentencia N.° 1255-16-EP/21 determinó que la caducidad "*opera, incluso, de oficio*"[4], pues es un límite al poder de la Administración Pública; sin que su declaración implique, necesariamente, vulneraciones de derechos.

26. Además, este tipo de actuación de oficio en materia contencioso administrativa es congruente con el control de legalidad que corresponde a esta jurisdicción, de conformidad con el artículo 313 del Código Orgánico General de Procesos[5], por lo que es una obligación explícita de los jueces así declararlo[6].

27. En definitiva, los jueces del TCA y de la Sala de la Corte Nacional no vulneraron el derecho a la defensa de la entidad accionante.

28. Por otro lado, la Corte verifica que la demanda de acción extraordinaria de protección de la Contraloría General del Estado únicamente expone una inconformidad con la declaratoria de oficio de la caducidad de su facultad determinadora efectuada por los órganos jurisdiccionales, por lo que corresponde llamar la atención a la entidad accionante al pretender desnaturalizar los objetivos de la acción extraordinaria de protección y, además, entorpecer el adecuado funcionamiento de la administración de justicia constitucional[7]. Al respecto, esta Corte reitera que es indispensable que las instituciones del sector público analicen con minuciosidad y prolijidad la necesidad de presentar demandas de acción extraordinaria de protección.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar las pretensiones de la demanda de acción extraordinaria de protección presentada en el caso **N.° 2398-17-EP.**

---

[4] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 1255-16-EP/21, de 16 de junio de 2021, párrafo 27.

[5] Código Orgánico General de Procesos, artículo 313: "*Contenido de la sentencia. Además de los requisitos generales previstos para la sentencia, esta decidirá con claridad los puntos sobre los que se produjo la controversia* ***y aquellos que en relación directa a los mismos comporten control de legalidad*** *de los antecedentes o fundamentos de la resolución o acto impugnados, supliendo incluso las omisiones en que incurran las partes sobre puntos de derecho, o se aparte del criterio que aquellas atribuyan a los hechos. En caso de que se admita la pretensión del administrado y se deje sin efecto el acto impugnado, se ordenará además que se restituya el valor pagado indebidamente o en exceso y lo debidamente pagado*" [énfasis fuera del texto].

[6] Al respecto, ver la sentencia N.° 1432-16-EP/21 de la Corte Constitucional del Ecuador, de 29 de septiembre de 2021, párrafo 23.

[7] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 497-14-EP/21, de 4 de agosto de 2021, párrafo 50.

2. Llamar la atención a la Contraloría General del Estado para que en lo venidero adecúe sus actuaciones a los principios de buena fe y lealtad procesal[8].

3. Notifíquese, publíquese, devuélvase y archívese.

ALI VICENTE LOZADA PRADO
Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón.- Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 16 de noviembre de 2022.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

gánico de la Función Judicial, artículo 26.

239817EP-4e467

Caso Nro. 2398-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves veinticuatro de noviembre de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia No. 2390-17-EP/22
Juez ponente: Richard Ortiz Ortiz

Quito, D. M., 16 de noviembre de 2022

CASO No. 2390-17-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA No. 2390-17-EP/22

Tema: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra del auto de inadmisión del recurso de casación dictado por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, el 16 de agosto de 2017, por no constatar la vulneración de los derechos al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes, y a la motivación.

I. Antecedentes

1. El 16 de diciembre de 2016, la compañía ECUACYCLO CIA. LTDA. (compañía actora) presentó una acción de impugnación en contra de la dirección distrital de Guayaquil del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) y la Procuraduría General del Estado. En su demanda, solicitó la nulidad de la resolución No. SENAE-DDG-2016-0755-RE, que negó su reclamo administrativo presentado en contra de una liquidación complementaria[1].

2. El 30 de junio de 2017, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario de Cuenca (Tribunal) aceptó la demanda y declaró la invalidez de la resolución impugnada de 2 de septiembre de 2016[2]. El SENAE interpuso recurso de casación.

3. El 16 de agosto de 2017, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia (la Sala) inadmitió el recurso de casación[3].

4. El 8 de septiembre de 2017, Antonio Enrique Avilés Sanmartín, director distrital de Guayaquil del SENAE (entidad accionante), presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto de 16 de agosto de 2017.

[1] Juicio contencioso tributario No. 01501-2016-00140. La compañía actora importó mercancías conocidas como "partes de bicicletas". El SENAE realizó el aforo físico a la mercancía, determinó el ajuste de valor de la declaración aduanera, ante las dudas sobre la veracidad del valor declarado, y emitió la liquidación complementaria No. 34127636, por el valor de USD.16.000. La compañía actora presentó un reclamo administrativo, que fue rechazado.
[2] El Tribunal declaró la nulidad del acto de determinación que comprende la liquidación complementaria, argumentó que la rectificación de tributos no tiene motivación constitucional y que se incumplió la normativa supranacional.
[3] La Sala inadmitió el recurso de casación por no contener fundamentación idónea que permita su análisis por parte de la Sala de casación.

5. El 8 de enero de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitución admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.[4]

6. El 31 de enero de 2018, el caso fue sorteado al ex juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán.

7. El 27 de noviembre de 2019, el caso fue resorteado al ex juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez.

8. El 10 de febrero de 2022, se posesionaron la jueza y los jueces de la renovación parcial de la Corte Constitucional.

9. El 17 de febrero de 2022, se realizó el resorteo de la causa. La sustanciación del caso le correspondió al juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, quien avocó conocimiento el 18 de mayo de 2022 y solicitó a la Sala que presente un informe motivado respecto a la demanda.

10. El 30 de mayo de 2022, la Sala presentó su informe.

II. Competencia

11. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución (CRE) y 191, número 2 letra d, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

III. Pretensión y sus fundamentos

A. De la entidad accionante

12. La entidad accionante alega la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE), el debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes (art. 76.1 CRE), defensa (art. 76.7), y la motivación (art. 76.7.l), así como la seguridad jurídica (art. 82 CRE).

13. Para sustentar las pretensiones en contra del auto de 16 de agosto de 2017, la entidad accionante expresa los siguientes *cargos*:

13.1 Sobre la tutela judicial efectiva, afirma que este derecho es *"consustancial con actitud proba de los operadores de justicia, que deben enmarcar sus actuaciones a la aplicación del ordenamiento jurídico a cada casuística,*

[4] El 16 de noviembre de 2017, el juez ponente de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional ordenó que la entidad accionante complete y aclare su demanda. El 30 de noviembre de 2017, la entidad accionante aclaró y completó su demanda.

particulares que no han sido observado (sic) *por la ponencia de la Sala* […]".[5]

13.2. Sobre el debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, manifiesta que la Sala tenía la obligación de: "[…] *hacer respetar los derechos u obligaciones que nacen de la legislación tributario aduanera, de la misma forma respetar normas internacionales de clasificación arancelarias, de este modo respetar las normas de la Nomenclatura del Sistema Armonizado y de sus textos, esto es la descripción correcta de cada partida, del mismo modo las notas explicativas, totalmente dejada de lado por el tribunal que dictó la sentencia y la sala de inadmisión."*[6]

13.3. Sobre el derecho a la defensa, la entidad accionante afirma que la Sala ha ocasionado su indefensión en esta causa*, "provocándole graves perjuicios institucionales".*[7]

13.4. Sobre el debido proceso en la garantía de motivación, sustancialmente, afirma que el auto impugnado no consideró "*nuestra argumentación, la cual es muy clara en determinar las falencias que tiene la sentencia a quo, en la cual se deja claro que solo se limita mencionar que no hay motivación en las resoluciones de la administración aduanera".* [8]

13.5. Sobre la seguridad jurídica, la entidad accionante afirma que la Sala se extralimitó en sus facultades porque lo "*ÚNICO que debía revisar la Sala de Admisión, era si contenían los requisitos de forma o no, pero vemos como en el auto resolutorio analiza aspectos que no le corresponden".* [9]

14. Finalmente, la entidad accionante solicita que se acepte su demanda, se deje sin efecto el auto impugnado y se disponga que la causa sea tramitada ante otra Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.

B. De la entidad accionada

15. La Sala, en su informe de descargo, indicó que el auto que inadmitió el recurso de casación ha expuesto los fundamentos que sustenta su decisión, por lo que presenta la motivación suficiente[10].

IV. Planteamiento de los problemas jurídicos

[5] Escrito que aclara la demanda de acción extraordinaria de protección, foja 12.
[6] Escrito que aclara la demanda de acción extraordinaria de protección, foja 13.
[7] Escrito que aclara la demanda de acción extraordinaria de protección, foja 14.
[8] Escrito que aclara la demanda de acción extraordinaria de protección, foja 14.
[9] Escrito que aclara la demanda de acción extraordinaria de protección, foja 12.
[10] José Suing Nagua, presidente de la Sala Especializada Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, oficio 080-2022-JDSN-PSCT-CNJ de 25 de mayo de 2022.

16. Esta Corte ha establecido que los problemas jurídicos surgen de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que se dirigen contra el acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental[11]. Además, la Corte ha señalado que un argumento mínimamente completo, al menos, debe reunir tres elementos: tesis, base fáctica y justificación jurídica[12].

17. Respecto a los cargos mencionados en los párrafos 13.1 y 13.3 *supra*, la entidad accionante se limita a citar doctrina y jurisprudencia de la tutela judicial efectiva, y alega que la Sala la dejó en indefensión, sin llegar a establecer un argumento mínimamente completo, por lo que, no es posible formular un problema jurídico a resolver, ni aun realizando un esfuerzo razonable[13].

18. Respecto al cargo mencionado en el párrafo 13.2 *supra*, la entidad accionante alega que la Sala no consideró normas tributarias e internacionales de clasificación arancelarias, también alega la inobservancia de normativa infraconstitucional sobre la decisión de fondo del caso, cuestiones que atañen a un control de estricta legalidad que no le corresponde analizar a la Corte Constitucional[14]. En consecuencia, no es posible formular un problema jurídico, ni aun haciendo un esfuerzo razonable[15].

19. En el cargo mencionado en el párrafo 13.4 *supra*, la entidad accionante alega que el auto impugnado carece de motivación, porque no se consideró sus argumentos sobre la falta de motivación de la sentencia dictada por el Tribunal. Por lo tanto, se formula el siguiente problema jurídico: **¿El conjuez vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación al no haber considerado los argumentos de la entidad accionante en la inadmisión del recurso de casación?**

20. En el cargo mencionado en el párrafo 13.5 *supra*, la entidad accionante alega que el conjuez se habría extralimitado en sus competencias al resolver la inadmisión del recurso de casación y, por ello, se habría vulnerado la seguridad jurídica. La Corte ha establecido que, para el tratamiento más adecuado de las circunstancias relacionadas con la extralimitación en la admisión del recurso de casación, se deben responder estos cargos a través de la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes;[16] en consecuencia, se formula el siguiente problema jurídico: **¿El conjuez vulneró la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, al haberse extralimitado al calificar la inadmisión del recurso de casación?**

---

[11] Corte Constitucional, sentencia No. 1967-14-EP/20, párr. 16.

[12] Corte Constitucional, sentencia No. 1967-14-EP/20, párr. 28. La Corte estableció que: *la tesis* es la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró; *la base fáctica* es el señalamiento de la acción u omisión de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración; y, *la justificación jurídica* es una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata.

[13] Corte Constitucional, sentencia No. 1967-14-EP/20, párr. 21. La Corte debe realizar un *esfuerzo razonable* para determinar si, la argumentación de los cargos formulados por la parte de la entidad accionante en su demanda, permite plantear problemas jurídicos para analizar la vulneración de los derechos invocados.

[14] Corte Constitucional, sentencia No. 742-13-EP/19, párr. 29.

[15] Corte Constitucional, sentencia No. 1967-14-EP/20, párr. 21.

[16] Corte Constitucional, sentencia No. 3345-17-EP/22, párrs. 14 y 15.

V. Resolución de los problemas jurídicos

A. ¿El conjuez vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación al no haber considerado los argumentos de la entidad accionante en la inadmisión del recurso de casación?

21. La Constitución, en el artículo 76, numeral 7 literal l, establece que las resoluciones que adoptan los poderes públicos deben estar motivadas y que "[n]*o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho* […]".

22. La Corte Constitucional ha señalado que existe deficiencia motivacional, en las resoluciones, si se presenta alguno de los siguientes supuestos: (1) inexistencia, (2) insuficiencia y (3) apariencia[17].

23. Esta Corte determinó que una argumentación jurídica es *aparente* cuando parece que contiene una fundamentación normativa y fáctica suficiente; pero que, en realidad, es inexistente o insuficiente. Entre los vicios motivacionales de la apariencia,[18] figura la *incongruencia*, en la que se incurre cuando no se ha contestado algún argumento relevante de las partes *(incongruencia frente a las partes)*, o no se ha analizado alguna norma legal o jurisprudencial determinante en la resolución de problemas jurídicos *(incongruencia frente al Derecho)*.

24. La entidad accionante alegó la vulneración de la motivación porque el auto impugnado no consideró su argumentación sobre la falta de motivación de la sentencia dictada por el Tribunal. Este cargo se refiere a la deficiencia de motivación por apariencia. Por tanto, le corresponde a la Corte verificar si este vicio constitucional constituiría una incongruencia frente a las partes, al no darse respuesta a un argumento relevante de la entidad accionante en la inadmisión del recurso de casación. Por ello, la Corte Constitucional ha señalado que los principales argumentos a atender respecto del recurso de casación interpuesto son aquellos planteados en función de los cargos casacionales acusados[19].

25. Esta Corte observa que, la entidad accionante alegó las causales segunda y quinta del artículo 268 del COGEP invocadas en su recurso de casación[20]. En la causal segunda

---

[17] Corte Constitucional, sentencia No. 1158-17-EP/21, párr. 66. Además, este Organismo ha manifestado que cuando la decisión impugnada se trata de un auto de inadmisión del recurso de casación, en este tipo de decisiones se deciden cuestiones de puro derecho, la fundamentación fáctica se refiere a los argumentos planteados por quien presenta el recurso; de tal forma que para que la fundamentación fáctica sea considerada suficiente la conjueza o conjuez nacional debe tener en consideración los argumentos, los vicios casacionales, y los casos del artículo 268 del COGEP.

[18] Corte Constitucional, sentencia No. 1158-17-EP/21, párr. 71, la Corte ha *"identificado los siguientes tipos de vicio motivacional, aunque esta enumeración no debe entenderse como una tipología estricta ni cerrada: (3.1) incoherencia; (3.2) inatinencia; (3.3) incongruencia; e, (3.4) incomprensibilidad"*.

[19] Corte Constitucional, sentencia No. 826-17-EP/22, párr. 33.

[20] El SENAE alegó las causales casacionales segunda y quinta del artículo 268 del COGEP. En la causal segunda alegó falta de motivación de la sentencia impugnada. En la causal quinta, alegó la falta de

alegó la falta de motivación de la sentencia impugnada; en la causal quinta alegó la falta de aplicación de los artículos 225 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, artículo 63 de la Resolución 1684 "Actualización del reglamento Comunitario de la Decisión 571 Valor en Aduana de las Mercancías Importadas" (anterior art. 62 de la Resolución 846); y el Acuerdo Relativo a la Aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo de valoración de la OMC).

26. Frente a la causal segunda, el conjuez determinó que no procede porque no se especifica y tampoco expone los aspectos por los que el juzgador no motiva la sentencia inferior. Así expresó que:

> *"no especifica y expone claramente cuáles son los aspectos concretos de como a su criterio el juzgador no motiva debidamente la sentencia; exponiendo además en toda su fundamentación, elementos de otro caso que no son propios del caso segundo de la norma ibídem* […]. *Al evidenciar que no existe el cumplimiento de los elementos necesarios para su admisión, este vicio no procede"*[21].

27. Frente a la causal quinta, el conjuez determinó no procede porque (i) no contiene lógica jurídica, (ii) el SENAE no explicó los yerros en los que incurrió el Tribunal, y (iii) tampoco individualizó las normas para establecer de qué manera el juzgador erró en la decisión tomada[22]. Así, razonó que:

> *"el recurrente no lo ha fundamentado de manera correcta, por cuanto su escrito no contiene la lógica jurídica necesaria para sustentar el cargo* […] *por lo que en la especie el recurrente debió explicar los yerros en los que incurrió el juzgador, exponiendo de manera clara y concreta que norma debe aplicarse a los hechos materia de la litis y que el juzgador dejó de aplicarla;* […] *Además de lo expuesto, el recurrente* […] *realiza su análisis en conjunto y por ende no individualiza una a una las normas para establecer de qué manera el juzgador erro* (sic) *en la decisión tomada y como cada una de estas normas fueron determinantes en el fallo"*[23].

28. Este Organismo verifica que el conjuez examinó todos los argumentos relevantes esgrimidos por la entidad accionante en su recurso de casación. Explicó por qué los cargos casacionales no cumplieron con el requisito formal de fundamentación, según el artículo 268 COGEP. Finalmente, inadmitió el recurso de casación en función de este razonamiento, por lo que, se evidencia que se atendió todas las alegaciones de la entidad accionante.

---

aplicación de los arts. 225 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, artículo 63 de la Resolución 1684 "Actualización del reglamento Comunitario de la Decisión 571 Valor en Aduana de las Mercancías Importadas" (Anterior art. 62 de la Resolución 846); y el Acuerdo Relativo a la Aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo de valoración de la OMC).

[21] Auto de inadmisión de recurso de casación emitido por la Sala, foja 12.

[22] Auto de inadmisión de recurso de casación emitido por la Sala, fojas 12-13.

[23] Auto de inadmisión de recurso de casación emitido por la Sala, foja 5.

29. La Corte verifica que el auto impugnado es congruente, porque el conjuez respondió a las alegaciones relevantes de la entidad accionante y, por tanto, no existe deficiencia motivacional, según el cargo presentado por la entidad accionante.

30. En consecuencia, el conjuez no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

B. ¿El conjuez vulneró la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, al haberse extralimitado al calificar la inadmisión del recurso de casación?

31. La Constitución, en el artículo 76 número 1, establece como garantías del derecho al debido proceso: "*Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes*".

32. La Corte caracterizó a la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes como una garantía impropia, y estableció que las *garantías impropias* no configuran por sí solas supuestos de violación del derecho al debido proceso (entendido como principio), sino que contienen una remisión a reglas de trámite previstas en la legislación procesal. Las garantías impropias tienen una característica en común: su vulneración presenta dos requisitos: (i) la violación de alguna regla de trámite y (ii) el consecuente socavamiento del principio del debido proceso.[24]

33. Por otro lado, la Corte Constitucional ha enfatizado que la garantía de recurrir no es absoluta y posee una naturaleza estrictamente procesal y de configuración legislativa. De modo que, para la interposición de recursos es indispensable cumplir con las formalidades establecidas en la ley, en tanto aquellas resulten constitucionalmente aceptables[25].

34. La entidad accionante alegó que el conjuez se habría extralimitado en sus funciones al haber realizado un análisis de fondo, en lugar de verificar el cumplimiento de los requisitos formales para calificar su inadmisión. Este Organismo, para determinar si el conjuez vulneró o no la garantía de cumplimiento de normas constatará: (i) si el auto impugnado violentó alguna regla de trámite para inadmitir el recurso de casación y, consecuentemente, (ii) si la transgresión de dicha regla de trámite afectó o no el derecho al debido proceso en cuanto principio[26].

35. Tal como se verificó en el problema jurídico anterior, (i) el conjuez se limitó a analizar el cumplimiento de requisitos del recurso de casación a la luz del artículo 268 del COGEP. Tras examinar las causales casacionales formuladas por la entidad accionante

[24] Corte Constitucional, sentencia No. 740-12-EP/20, párr. 27.
[25] Corte Constitucional, sentencia No. 2354-16-EP/21, párr. 29.
[26] La Corte Constitucional ha señalado que la vulneración al debido proceso en cuanto principio, por la inobservancia de una regla de trámite, se da si en el caso concreto se ha socavado el valor constitucional consistente en que los intereses de las partes en litigio sean juzgados a través de un procedimiento que tienda, en la mayor medida posible, a un resultado conforme a Derecho. Sentencia No. 740-12-EP/20, párr. 26 y 30.

-como se resume en los párrafos 26 y 27 *supra-*, el conjuez concluyó que el recurso de casación no cumplía con los requisitos de admisibilidad contenidos en el COGEP.

36. En consecuencia, el conjuez inadmitió el recurso de casación, porque no se fundamentó de manera "*idónea"* las causales segunda y quinta del artículo 268 del GOGEP, incumpliendo un requisito formal para que el recurso sea admitido.

37. Por lo expuesto, esta Corte verifica que no se realizó un análisis de fondo del recurso de casación, únicamente se verificó el cumplimiento de los requisitos formales que establece el artículo 270 del COGEP para la admisión del recurso de casación, normativa procesal que faculta a los conjueces nacionales a verificar, en la fase de admisibilidad, que el recurso cuente con fundamentación necesaria. Por lo tanto, no se violentó ninguna regla de trámite para inadmitir el recurso de casación.

38. Debido a que no se vulneró ninguna regla de trámite, tampoco (ii) se afectó al debido proceso en cuanto principio constitucional.

39. En consecuencia, el conjuez no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes. Por lo tanto, tampoco se impidió acceder al recurso de casación arbitrariamente[27].

40. Esta Corte recuerda al SENAE que, la mera inconformidad con el auto impugnado no constituye razón suficiente para determinar la procedencia de una acción extraordinaria de protección. La justicia constitucional no puede ser considerada como una instancia adicional, dentro del sistema procesal ordinario. Y la presentación de dicha acción solo cabe ante la existencia de una vulneración real de derechos, caso contrario su innecesaria presentación podría constituir un abuso del derecho, conforme lo determina el artículo 23 de la LOGJCC.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección 2390-17-EP.

2. Disponer la devolución del expediente.

3. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE LOZADA PRADO
Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

[27] Corte Constitucional, sentencia 1441-17-EP/21, párr. 23.

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 16 de noviembre de 2022.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

239017EP-4e46c

Caso Nro. 2390-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves veinticuatro de noviembre de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia No. 2376-17-EP/22
Jueza ponente: Alejandra Cárdenas Reyes

Quito, D.M. 16 de noviembre de 2022

CASO No. 2376-17-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE

SENTENCIA No. 2376-17-EP/22

Tema: La Corte Constitucional analiza la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de 24 de julio de 2017, decisión dictada en el marco de una acción de protección. La Corte concluye que los jueces de la Corte Provincial, en su sentencia, vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

I. Antecedentes y procedimiento

1.1 Antecedentes procesales

1. El 23 de mayo de 2017, Fidel Franco Tapuy Chimbo presentó una acción de protección en contra de Luz Marina Samaniego Bautista, en calidad de directora distrital de educación 15D01 Archidona – 'Carlos Julio Arosemena Tola' – Tena; Álex Gonzalo Guadalupe Bermeo, en calidad de coordinador zonal de educación zona No. 2; y, del procurador general del Estado. A través de la acción propuesta el actor del proceso de origen afirmó que mediante un sumario administrativo fue destituido del cargo de "líder y profesor" del Centro Educativo 'Pachakutik' del cantón Archidona.[1] La acción recayó en la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Tena ("Unidad Judicial").

2. El 15 de junio de 2017, la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Tena declaró sin lugar la acción de protección.[2] Al respecto, Fidel Franco Tapuy Chimbo interpuso un recurso de apelación.

[1] Proceso signado con el No. 15301-2017-00503. La acción de protección presentada tiene como antecedente un sumario administrativo en el que la Junta Distrital de Resolución de Conflictos emitió la resolución No. 006-JDRC-15D01-2016 de 23 de junio de 2016, mediante la cual resolvió sancionar a Fidel Franco Tapuy Chimbo con la destitución definitiva de sus funciones como docente del Centro Educativo "Pachakutik" del cantón Archidona, provincia de Napo, por haber incurrido en las prohibiciones del artículo 132 literal aa) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural (esta infracción se encontraba contenida en el artículo 132 literal aa) del referido cuerpo normativo: "*Cometer infracciones de acoso, abuso, violencia sexual u otros delitos sexuales*".); resolución de la cual Fidel Tapuy interpuso un recurso de apelación que fue negado a través de la resolución No. MINEDUC-CZ2-2016-00440-R de 20 de septiembre de 2016.

[2] La Unidad Judicial determinó lo siguiente: "*Cabe resaltar que en la especie el accionante ha interpuesto inclusive el recurso de apelación en contra de la resolución No. 0006-JDRC-15D01-2016 del 23 de junio del mismo año, la cual es resuelta por la COORDINACION Zonal de Educación ZONA 2, mediante resolución No. MINEDUC-CZ2-2016-00440-R suscrito por Gonzalo Guadalupe Bermeo, negando el recurso interpuesto, ante ello aún existía otros recursos en la vía administrativa como el de reposición por citar un ejemplo que debía ser conocida y resuelta por el ministerio del ramo, pero no existe manifestación*

3. El 24 de julio de 2017, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo ("Corte Provincial"), mediante sentencia, resolvió negar el recurso de apelación.[3]

4. El 21 de agosto de 2017, Fidel Franco Tapuy Chimbo ("accionante") presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 15 de junio de 2017 y la sentencia de 24 de julio de 2017.[4]

1.2 Procedimiento ante la Corte Constitucional

5. El 2 de enero de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió la causa a trámite.[5] El 17 de enero de 2018, mediante sorteo, se asignó la sustanciación de la causa a la ex jueza constitucional Marien Segura Reascos.

6. El 12 de noviembre de 2019, por sorteo, se asignó la sustanciación de la causa al ex juez constitucional Hernán Salgado Pesantes. El 10 de febrero de 2022, fueron posesionados la jueza y los jueces de la renovación parcial de la Corte Constitucional: Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz y Richard Ortiz Ortiz.

7. El 17 de febrero de 2022, por sorteo, se asignó la sustanciación de la causa a la jueza Alejandra Cárdenas Reyes, quien avocó conocimiento del caso el 28 de septiembre de 2022. La jueza sustanciadora ordenó que, en el término de 5 días, la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Tena y la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo, remitan un informe de descargo debidamente motivado respecto a los argumentos que fundamentan la demanda.

8. El 7 de octubre de 2022, los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo remitieron el informe de descargo. El 12 de octubre de 2022, Fidel Franco Tapuy Chimbo presentó un escrito con el cual ratifica sus alegaciones presentadas en la acción extraordinaria de protección.[6]

---

expresa ni constancia que se haya recurrido a ello. (…) *El actor señor Fidel Franco Tapuy Chimbo, tenía la vía administrativa y judicial expedita para impugnar el acto administrativo dictado en su contra, pero no lo ha hecho, en consecuencia tampoco ha demostrado que tales vías resulten inadecuadas e ineficaces*". (sic)

[3] La Corte Provincial estableció que: "(…) *ningún Juez constitucional puede atribuirse la potestad o convertirse en autoridad nominadora y/o reintegradora de puestos-cargos de servicio público del cuál ha sido destituido, y dejar sin efecto un acto administrativo que la ley de manera expresa establece a la autoridad competente quien debe dejar sin efecto la resolución de destitución* (…). (…) *no se observa que exista vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones, presupuestos que la acción de protección exige para su procedencia* (…)".

[4] El 11 de septiembre de 2017, la Secretaría General de la Corte Constitucional certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción; no obstante, se dejó constancia que la causa No. 2376-17-EP tiene relación con el caso No. 0547-17-JP.

[5] El Tribunal de Sala de Admisión que admitió a trámite la causa No. 2376-17-EP estuvo conformado por las ex juezas constitucionales Wendy Molina Andrade, Pamela Martínez Loayza y el ex juez constitucional Manuel Viteri Olvera. La ponencia de la causa le correspondía a la ex jueza constitucional Wendy Molina Andrade.

[6] Respecto a este escrito, el accionante presentó nuevos argumentos a la luz del desarrollo jurisprudencial de esta Corte. Esta Organismo recuerda que el momento procesal en el cual se deben formular los cargos

II. Competencia de la Corte Constitucional

9. De acuerdo con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador ("CRE") y los artículos 58, 63 y 191(2)(d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ("LOGJCC"), el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección.

III. Fundamentos de la acción

3.1 Fundamentos de la acción y pretensión

10. El accionante alega que las decisiones impugnadas vulneraron su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación[7], el derecho a la seguridad jurídica[8], a la defensa en la garantía de presentar argumentos y pruebas, y contradecir las de la contraparte[9]. El accionante solicita que se declare la vulneración de derechos alegada; que se acepte la acción extraordinaria de protección. Como medidas de reparación integral, solicita que se deje sin efecto las sentencias de 24 de julio 2017 y 15 de junio de 2017, así como, la resolución No. 006-JDRC-15D01-2016 emitida por la Junta Distrital de Resolución de Conflictos; que se ordene la restitución de su derecho a ejercer el cargo de docente; que se dicte la compensación económica por medio del pago de los haberes laborales y los aportes al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; y, que se le restituyan los gastos efectuados para ejercer su derecho a la defensa y disculpas públicas.

Sobre la sentencia dictada el 15 de junio de 2017

11. El accionante alega que "(l)*a decisión judicial impugnada vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y derecho a la seguridad jurídica, al igual que lo hizo la sentencia de primer nivel, pues a partir de un vacío argumentativo termina por carecer de coherencia, lógica y comprensibilidad*."

Sobre la sentencia dictada el 24 de julio de 2017

12. El accionante señala que la decisión judicial vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica puesto que, a su juicio, "*se rodea de citas no contextualizadas de conocidos doctrinarias* (sic) *(Ferrajoli (Derechos Fundamentales) y Oyarte (Regla del Stare Decisis), y jurisprudencia de la Corte Constitucional, que en nada abonan para cumplir con los estándares marcados para que sea motivada una decisión judicial*".

---

en contra de la o las decisiones impugnadas es en la demanda de acción extraordinaria de protección. Y, en fase de sustanciación, dicha demanda y los cargos no pueden ser ampliados por el accionante a través de escritos posteriores presentados ante la Corte.

[7] CRE, artículo 76(7)(l).

[8] CRE, artículo 82.

[9] CRE, artículo 76(7)(h).

13. Adicionalmente, el accionante arguye que "(d)*e dónde o a partir de que* (sic) *prueba aportada por la parte accionada, la Sala de la Corte Provincial de Napo afirma que '... no se observa que exista vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones, presupuestos que la acción de protección exige para su procedencia, ... ', sin analizar el problema jurídico*. (…) *Según la Corte Constitucional, la Sala de la Corte de Justicia de Napo debió realizar un análisis minucioso de la alegación de la defensa, contraponerla a la prueba aportada por la accionada y finalmente aportar fundamentos para -primero- demostrar que no había existido tal vulneración*".

14. Además, menciona que "*la Sala omite* (…) *exponer argumentos para rebatir la alegación de la defensa sobre la vulneración de derechos constitucionales;* (…) *adopt*(a) *como válida la afirmación de la accionada* (…), *sin prueba alguna, y,* (…) sac(a) *una conclusión sin fundamento alguno* (…) *genera un vacío en la argumentación en la decisión judicial impugnada*."

15. Asimismo, el accionante indica que la sentencia "*carece de esa claridad, cuando sin contexto alguno y sin explicar la pertinencia del fallo citado (Regla Stare Decisis), se rodea de citas doctrinarias, jurisprudenciales, legales y constitucionales sin darles una básica conexión e interrelación lógica*."; y, que "*la Corte de Justicia de Napo desconoce los fallos de la Corte Constitucional sobre derechos como la reparación integral que están reconocidos en los artículo* (sic) *18 y 19 de la LOGJCC, de allí que su fallo también carece del presupuesto o requisito de razonabilidad*".

16. Añade que se ha violado el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa en la garantía de presentar argumentos y pruebas, y contradecir las de la contraparte debido a que, según indica, "(a) *pesar de la prohibición expresa del artículo 584 del COIP y en franca vulneración de la Seguridad Jurídica (Art. 82 de la CR), en el Sumario Administrativo N°005- UDTH-2016 seguido en contra del accionante, encontramos las siguientes actuaciones* (…)", en virtud de lo cual agrega que "(a) *fojas 238-241*, -sin providencia ni notificación alguna (…) *consta agregado al Sumario Administrativo, el Examen Sicológico, pieza procesal que formó parte de la Indagación Previa* (…). *La entidad pública accionada no ha explicado cómo tuvo lugar esto*", asimismo que "(a) *fojas 242-246, -sin providencia ni notificación alguna* (…) *consta agregado al Sumario Administrativo el FORMATO DE INFORME FORENSE DE DELITOS SEXUALES de la Fiscalía* (…), *pieza procesal que forma parte del expediente de la Indagación Previa* (…). *La entidad pública accionada no ha explicado cómo tuvo lugar esto*." De ello señala que "(e)*sas piezas procesales también sirven de base para la motivación de la Resolución N° 006-JDRC-15D01-2016* (…), *mediante la que fui destituido. La entidad pública accionada no ha explicado cómo tuvo lugar esto*."

3.2 Posición de la parte accionada

Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Tena

17. El juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Tena a pesar de haber sido legalmente notificado, no compareció al proceso constitucional para señalar un medio

para futuras notificaciones, ni envió el informe motivado que se solicitó mediante providencia de 28 de septiembre de 2022.

Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo

18. Por medio de un escrito ingresado el 7 de octubre de 2022, la jueza y los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo manifestaron que "(e)*n la causa sometida a la justicia constitucional se ha dado cumplimiento es* (sic) *lo señalado en la Ley Orgánica de Educación Intercultural, no se advierte que en procedimiento administrativo seguido por la entidad accionada en contra del accionante se haya vulnerado derechos constitucionales que deben ser reparados a través de la vía constitucional, el haberse archivado la indagación previa por falta de elementos de convicción, no significa que en el sumario o procedimiento administrativo se hayan vulnerado sus derechos, pues tuvo la oportunidad de impugnar las decisiones administrativas conforme a la normativa aplicable al caso, por lo tanto no se vulnerado el derecho a la seguridad jurídica*."

19. Asimismo, señalan que la sentencia impugnada "*se encuentra ampliamente explicada en base a la Constitución de la República y con todos los parámetros que exige el debido proceso; esto es, tiene base legal, es concordante, coordinada, lógica, sencilla, entendible, por lo que el tribunal de Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo consideró que no se ha violado el debido proceso en la garantía de la seguridad jurídica* (sic), *derecho a la defensa, incluido el derecho de contradicción y la seguridad jurídica*."

IV. Análisis constitucional

20. La Corte Constitucional ha establecido que, en el marco de una acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que estas dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo a un derecho fundamental.[10] Es así como, este Organismo procede a formular los problemas jurídicos en virtud de los cargos planteados por el accionante en su demanda.

21. Ahora bien, la Corte Constitucional ha expresado que los accionantes tienen la obligación de desarrollar argumentos completos, que reúnan al menos tres elementos: i) tesis, ii) base fáctica y iii) fundamentación jurídica, que permitan a la Corte analizar la alegada violación de derechos.[11]

22. Respecto de la sentencia de 15 de junio de 2017, de acuerdo al párrafo 11 *supra*, el accionante alega que la decisión de primer nivel vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica (tesis) puesto que, a su criterio, carece de coherencia, lógica y comprensibilidad; no obstante, este Organismo advierte

[10] Corte Constitucional, sentencia No. 2719-17-EP/21, párr. 11; sentencia 1967-14-EP/20, párr. 16; sentencia 1290-18-EP/21, párr. 20, sentencia 752-20-EP/21, párr. 31.
[11] Corte Constitucional, sentencia No. 1967-14-EP/20, párr. 18.

que no es posible identificar una base fáctica ni una justificación jurídica que muestre por qué una acción u omisión judicial vulneró los derechos directamente, por tanto, tal alegación no cuenta con una carga argumentativa suficiente para que sea posible analizarla, a pesar de realizar un esfuerzo razonable.[12]

23. Respecto de la sentencia de 24 de julio de 2017, conforme el párrafo 16 *supra*, el accionante manifiesta que se vulneró su derecho a la seguridad jurídica y a la defensa en la garantía de presentar argumentos y pruebas, y contradecir las de la contraparte (tesis); sin embargo, para fundamentar dicha vulneración se refiere a actuaciones de la entidad accionada del proceso de origen dentro del sumario administrativo; de ello que tales alegaciones no cuentan con una base fáctica ni una justificación jurídica que permitan a esta Corte realizar un análisis de la vulneración señalada por el accionante en la sentencia impugnada, pese a realizar un esfuerzo razonable.[13] Adicionalmente, cabe señalar que el objeto de las acciones extraordinarias de protección es establecer si una determinada actuación judicial vulneró directamente un derecho constitucional y, únicamente de forma excepcional y de oficio, por medio de este tipo de acciones, se puede revisar el fondo de las decisiones dictadas en el proceso de origen de un garantía jurisdiccional, es decir, realizar un "examen de mérito".[14]

24. Ahora bien, respecto a los cargos establecidos en los párrafos 12 al 15 *supra*, esta Corte observa que las alegaciones del accionante se refieren, de forma general, a una falta de motivación en la sentencia de la Corte Provincial. Ello, en virtud de que el accionante indica que la sentencia de segunda instancia cuenta con citas de doctrina, jurisprudencia constitucional, así como, normativa legal y constitucional que en nada aportan para cumplir con los estándares de motivación; además, que la Corte Provincial debió realizar un análisis minucioso de la alegación de la defensa, contraponerla a la prueba aportada y, luego, establecer argumentos que demuestren que no hubo vulneración de derechos constitucionales, pues, a su juicio, los jueces establecieron una conclusión sin fundamento alguno.

25. Por tanto, para evitar reiterar argumentos, esta Corte analizará tales cargos y verificará si la sentencia impugnada de segunda instancia cumple con los criterios de suficiencia de motivación, mediante la resolución del siguiente problema jurídico:

¿La sentencia de 24 de julio de 2017 vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación del accionante, por no cumplir con los criterios de suficiencia motivacional?

26. De conformidad con la CRE, artículo 76(7)(l), el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación consiste en que:

> *(l)as resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos*

[12] Corte Constitucional, sentencia No. 1967-14-EP/20, párr. 21.
[13] *Ibídem*.
[14] Corte Constitucional, sentencia No. 176-14-EP/19, párrs. 55 y 56.

administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentran debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

27. La sentencia No. 1158-17-EP/21 sistematizó la jurisprudencia de esta Corte en relación a la garantía de la motivación. En la misma la Corte Constitucional determinó que esta se satisface en tanto la decisión objeto de análisis contenga una argumentación jurídica que cuente con una *"estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente; y, (ii) una fundamentación fáctica suficiente".*

28. Respecto a la *fundamentación normativa,* la decisión no puede limitarse a citar normas[15], sino que "*debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso*".[16] Sobre la *fundamentación fáctica*, este Organismo ha establecido que "*debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso*".[17]

29. Asimismo, en virtud del desarrollo jurisprudencial de esta Corte, el análisis de suficiencia motivacional de garantías jurisdiccionales incluye otro elemento: (iii) que en la decisión judicial se haya "*verifica*(do) *la existencia o no de vulneración de derechos, si en dicho análisis no se determina la existencia de vulneraciones a los derechos, sino más bien conflictos de índole infraconstitucional, le corresponde al juez determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto*".[18]

30. Consiguientemente, esta Corte debe verificar si la sentencia de la Corte Provincial cumple con los elementos referidos en los párrafos anteriores para determinar si la decisión judicial cuenta con una motivación suficiente.

31. Así, de la revisión de la sentencia impugnada[19] se observa que:

31.1 Los jueces de la Corte Provincial, en el considerando primero, establecieron su competencia para la resolución del recurso interpuesto y, en el considerando segundo, la validez procesal. Luego, en el considerando tercero de la decisión, determinaron los antecedentes del caso y los argumentos de la parte accionante del proceso de origen y, en el considerando quinto, mencionaron la fundamentación del recurso por la parte recurrente, señalando que en la misma se ha manifestado que "*la sentencia dictada vulnera el derecho al debido*

[15] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 274-13-EP/19, párr. 46.
[16] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1158-17-EP, párr. 61.1.
[17] *Ibídem*, párr. 61.2.
[18] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1285-13-EP/19, párr. 28; sentencia No. 1158-17-EP/21, párr. 103.1. Asimismo, cabe señalar que, de conformidad con el párrafo 103.2 de la sentencia 1158-17-EP/21, este tercer criterio tiene relación con la *congruencia frente al Derecho*, en el sentido de que se apunta "*a reforzar la tutela de derechos fundamentales a través de la exigencia de que, al resolver un determinado problema jurídico, el juez conteste a determinadas cuestiones*" que, en el caso de garantías jurisdiccionales, se trata de la obligación de realizar un análisis para verificar la existencia o no de violación de derechos constitucionales.
[19] Foja 17 a la 12v. del expediente de la Corte Provincial.

proceso en la garantía de la motivación, por cuanto optó por desconocer la interpretación del artículo 42, numeral 4, de la (LOGJCC)" y que "(…) *el justificar la existencia o no de la vulneración de derechos y garantías constitucionales era su deber, como consta en la sentencia precitada de la Corte Constitucional, solo bajo este presupuesto usted habría acertado al resolver que la Acción de Protección no era el camino procesal apropiado, sino la vía Contenciosa Administrativa*."

31.2 En los considerandos posteriores los jueces de la Corte Provincial desarrollaron el análisis de la causa, para lo cual, se refirieron a la procedencia de la acción de protección en base a normativa constitucional y legal (artículo 88 CRE y artículo 40 LOGJCC), así como, a criterios doctrinarios y precedentes de la Corte Constitucional; de modo que, se planteó el objeto de la garantía jurisdiccional referida y las causales de su improcedencia.

31.3 Asimismo, en la sentencia se estableció la documentación respectiva (copias certificadas del sumario administrativo No. 005-UDTH-2016 e indagación previa) y se determinaron los hechos relevantes para la resolución del caso (denuncia ante el distrito de educación, la resolución de sanción a Fidel Tapuy, la apelación de la resolución administrativa y, por otro lado, el archivo de la indagación previa).

31.4 A continuación, los jueces de la Corte Provincial señalaron la normativa respecto al sumario administrativo instaurado en contra de Fidel Tapuy (artículos 132, 133 y 65 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural); a partir de lo cual determinan que "*ningún Juez constitucional puede atribuirse la potestad o convertirse en autoridad nominadora y/o reintegradora de puestos-cargos de servicio público del cuál ha sido destituido, y dejar sin efecto un acto administrativo que la ley de manera expresa establece a la autoridad competente quien debe dejar sin efecto la resolución de destitución*" (sic).

31.5 Además, los jueces indicaron que "*de haber la sanción correspondiente impugnar o presentar la demanda en Recurso Subjetivo o de Plena Jurisdicción, de conformidad con los artículos 326 numeral 1 y 327 del Código Orgánico General de Procesos y artículo 217 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, ante el Tribunal Contencioso Administrativo respectivo; disponer lo contrario constituye no solo una violación a esta norma constitucional, sino que implica infringir las disposiciones de la Ley Orgánica Servicio Público. Proceder en forma contraria inclusive implicaría violentar el derecho a la igualdad ante la ley,* (…) *y favorecería a un grupo o persona determinada*." Luego, los jueces citaron doctrina y jurisprudencia constitucional respecto a la regla *stare decisis*.

31.6 Adicionalmente, los jueces se refirieron a los argumentos de la entidad accionada del proceso de origen y determinaron que "*no existe normativa jurídica que sustente o permita traducir tal situación en un derecho de restitución a un cargo público del cual se dice ha sido destituido bajo el*

argumento que se ha violado el debido proceso en el sumario administrativo (…) *disponer el reingreso a un cargo público mediante una acción de protección implicaría una transgresión constitucional y legal*."

31.7 Finalmente, los jueces de la Corte Provincial establecen que "*el peticionario argumentado que se ha vulnerado la seguridad jurídica y las garantías del debido proceso en el sumario administrativo No. 005-UDTH-2016, no se observa que exista vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones, presupuestos que la acción de protección exige para su procedencia, tal cual lo establece la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*" (sic).

32. De lo expuesto, esta Corte verifica que en la sentencia impugnada los jueces se refirieron a los documentos pertinentes y determinaron los hechos relevantes en la resolución de la causa; es decir, se señalaron los hechos que la Corte Provincial dio por probados según la documentación (ii. *fundamentación fáctica suficiente*). Adicionalmente, los jueces de la Corte Provincial enunciaron normas legales y constitucionales, así como, doctrina y jurisprudencia constitucional respecto a los requisitos y la procedencia de la acción de protección y en relación con el sumario administrativo; también se refirieron a doctrina y una amplia cita de jurisprudencia respecto a la regla *stare decisis* (i. *una fundamentación normativa suficiente*).

33. Ahora bien, aun cuando los jueces señalaron que se realizaría el examen de la vulneración de derechos constitucionales y determinaron que la vía para resolver el caso era la justicia ordinaria, se limitaron a señalar que "*no se observa que exista vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones*". De la demanda de acción de protección presentada en el proceso de origen se observa que el accionante alegó que "*fueron vulnerados mi derecho a la Seguridad Jurídica y las garantías del Debido Proceso en el Sumario Administrativo Nº 005-UDTH-2016*."[20]

34. Empero, este Organismo no observa que los jueces de la Corte Provincial hayan emitido un pronunciamiento sobre la alegada vulneración de los derechos constitucionales para así determinar la vía adecuada en la resolución de la causa.

35. De ello, se advierte que los jueces de la Corte Provincial no analizaron la existencia o no de vulneración de los derechos constitucionales referidos por el accionante en el

[20] Foja 311 a 315 v. del expediente de la Unidad Judicial. El accionante, en su demanda de acción de protección, respecto a la posible vulneración de los derechos constitucionales manifestó que "(…) *ninguna de las normas constitucionales o legales citada fueron respetadas en el Sumario Administrativo, puesto que fueron agregadas piezas procesales de una investigación previa a un sumario administrativo, sin que ni siquiera hayan sido puestas en conocimiento de mi defensa para ejercer el derecho de contradicción*."; agregó que "(l)*a certeza, expresada por el autor citado, es la que no hubo durante el sumario administrativo que concluyó con mi destitución. Certeza que fue vulnerada en el momento que contra la reserva de indagación previa prescrita en el artículo 584 del COIP, fueron agregados como "pruebas de cargo" el Examen Sicológico* (sic) *suscrito por Carolina Mayorga Ayala, Psicóloga Clínica CMDMFA y el FORMATO DE INFORME FORENSE DE DELITOS SEXUALES, piezas procesales que apenas -en el mejor de los casos- eran anticipos de pruebas, pues ni siquiera habían sido agregadas a un proceso penal y sometidas al principio de contradicción*."

proceso de origen, de forma previa a inferir que la causa debía ser resuelta en la justicia ordinaria, análisis que, en materia de garantías jurisdiccionales, deben realizar las o los jueces que conocen la causa. La jurisprudencia de esta Corte ha determinado el rol de los jueces en materia de acción de protección; al respecto, se ha señalado que en las decisiones judiciales se deberá realizar un análisis profundo de la real existencia de la vulneración de un derecho constitucional y sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto y, solamente cuando no se encuentre una vulneración, se podrá determinar la vía idónea y eficaz para resolver el asunto en controversia.[21] Por tanto, esta Corte concluye que la sentencia de 24 de julio de 2017 emitida por la Corte Provincial vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación al no cumplir con el elemento iii) señalado en el párrafo 29 *supra* para considerar la motivación de la decisión judicial como suficiente.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección **No. 2376 -17-EP**.

2. **Declarar** la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación.

3. Como medidas de reparación se dispone:

   i) **Dejar** sin efecto la sentencia de 24 de julio de 2017 dictada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Napo.

   ii) **Retrotraer** el proceso hasta el momento anterior a la vulneración del derecho constitucional y **ordenar** que otra conformación de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo resuelva el recurso de apelación del accionante, Fidel Franco Tapuy Chimbo.

   iii)**Remitir** el expediente a la Corte Provincial de Justicia de Napo.

4. Notifíquese y cúmplase.

ALI VICENTE LOZADA PRADO

Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla

[21] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1158-17-EP/21, párr. 103.1.

Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; en sesión ordinaria de miércoles 16 de noviembre de 2022.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

237617EP-4e528

Caso Nro. 2376-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves veinticuatro de noviembre de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia No. 2166-17-EP/22
Jueza ponente: Daniela Salazar Marín

Quito, D.M., 16 de noviembre de 2022

CASO No. 2166-17-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE

SENTENCIA No. 2166-17-EP/22

Tema: La Corte Constitucional analiza si el auto de inadmisión del recurso de casación dictado el 11 de julio de 2017 por el conjuez de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, vulneró los derechos al debido proceso en la garantía de motivación y a la tutela judicial efectiva. La Corte desestima la acción al no encontrar vulneración a los derechos mencionados.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1. El 7 de octubre de 2016, Lourdes Angélica Terreros Argudo presentó una acción subjetiva en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS)[1].

2. Mediante sentencia de 12 de mayo de 2017, el Tribunal Distrital No. 3 de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Cuenca[2] aceptó parcialmente la demanda y declaró la nulidad de los actos impugnados. Respecto de esta decisión, el IESS presentó recurso de casación.

3. En auto de 11 de julio de 2017, el conjuez de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia inadmitió el recurso de casación, por no encontrarse debidamente fundamentado.

4. El 8 de agosto de 2017, Felipe Albornoz Peña, director provincial del Azuay del IESS (en adelante, "la entidad accionante") presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto de 11 de junio de 2017.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

5. En auto de 31 de octubre de 2017, la Sala de Admisión, conformada por la entonces jueza constitucional Pamela Martínez Loayza, y los entonces jueces constitucionales

[1] En su demanda, Lourdes Angélica Terreros Argudo impugnó los memorandos No. IESS-DPAZUAY-2016-1360-M emitido por el director provincial del Azuay del IESS el 3 de junio de 2016, que le impuso una sanción disciplinaria por una supuesta irregularidad en sus funciones, y No. IESS-DPAZUAY-2016-1593-M suscrito por el director provincial del Azuay del IESS el 29 de junio de 2016, por el cual se ratificó la sanción impuesta.
[2] El proceso fue signado con el número 01803-2016-00426.

Francisco Butiñá Martínez y Alfredo Ruiz Guzmán, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección No. 2166-17-EP.

6. El 12 de noviembre de 2019, el Pleno de la Corte Constitucional sorteó la sustanciación de la presente causa a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín.

7. Mediante providencia notificada el 10 de febrero de 2022, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa y concedió el término de cinco días, a fin de que la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia emita su informe de descargo.

2. Competencia

8. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución, y 58 y 191 número 2 letra *d* de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

3. Fundamentos de los sujetos procesales

3.1. Fundamentos de la acción y pretensión

9. La entidad accionante alega la vulneración a sus derechos al debido proceso en la garantía de motivación, a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica.

10. Sobre todos los derechos alegados como vulnerados, la entidad accionante manifiesta que

> *la causal de casación era la errónea interpretación de la motivación, pero con respecto al sentido que dio el Tribunal, con relación a la motivación de los actos administrativos impugnados en la acción de plena jurisdicción; y en consecuencia, no se acusó al fallo de falta de aplicación de la motivación. Así las cosas, cabe indicar que el IESS en el recurso de casación no imputó la infracción de falta de motivación en la sentencia.*
>
> *En la resolución de inadmisión del recurso de casación presentado por el IESS, el conjuez lesionó de manera grave el contenido del derecho a la defensa en cuanto a la garantía de motivación y, conexamente, la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica.*

11. En cuanto a los derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, la entidad accionante indica que

> *el recurso de casación nunca se presentó por la causal de falta de aplicación de la motivación en la sentencia, y el conjuez de casación al inadmitir a trámite el recurso, convirtió dicha decisión en una muestra de cómo el juzgador al no cumplir sus funciones de manera adecuada afectó irremediablemente el contenido de la motivación, además le impidió al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social obtener una resolución judicial de fondo, lo que a su vez implica la transgresión de dos derechos fundamentales: la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica.*

12. La pretensión de la entidad accionante es que se declare la vulneración de derechos, se deje sin efecto el auto impugnado y se ordene que el recurso sea conocido por otro conjuez nacional.

3.2. Posición de la autoridad judicial accionada

13. A pesar de haber sido debidamente notificada, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia no ha remitido su informe de descargo.

4. Análisis constitucional

14. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho constitucional[3].

15. En este caso, para fundamentar la violación a sus derechos al debido proceso en la garantía de motivación, a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, la entidad accionante alega que en su recurso de casación no acusó "*la falta de aplicación de la motivación*", sino la "*errónea interpretación de la motivación*" de la sentencia dictada por el Tribunal instancia. Toda vez que este cargo tiene relación con el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, esta Corte analizará únicamente si lo alegado por la entidad accionante configura una vulneración a la garantía de motivación en el auto de inadmisión del recurso de casación.

16. Además, la entidad accionante manifiesta que la inadmisión de su recurso de casación le impidió obtener una resolución judicial de fondo, por lo que, a su criterio, la decisión judicial impugnada vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica. Conforme lo ha realizado anteriormente[4], la Corte analizará si lo alegado por la entidad accionante vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva por cuanto el cargo esbozado tiene relación con este derecho y no con el derecho a la seguridad jurídica.

17. En razón de lo expuesto no se analizará el derecho a la seguridad jurídica, sino que el análisis se centrará en los derechos al debido proceso en la garantía de motivación y a la tutela judicial efectiva.

4.1. Derecho al debido proceso en la garantía de motivación

18. El artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución reconoce que "[e]*l derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: […] l) No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho*".

[3] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 19.
[4] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1244-14-EP/20 de 11 de marzo de 2020, Sentencia No. 1519-16-EP/21 de 3 de febrero de 2021.

19. En el caso que nos ocupa, la entidad accionante alega que en el auto de inadmisión impugnado se analizó un cargo que no fue alegado en su recurso de casación pues a pesar de haber alegado el vicio de errónea interpretación de la motivación, el conjuez nacional analizó el vicio de falta de aplicación de la motivación. En virtud de este cargo, la Corte analizará si lo alegado incurre en el vicio de incongruencia frente a las partes.

20. La Corte Constitucional ha establecido que el vicio de incongruencia frente a las partes se configura "*por acción, si el juzgador contesta a los argumentos relevantes de las partes mediante tergiversaciones, de tal manera que efectivamente no los contesta*"[5].

21. De la revisión del recurso de casación planteado, se observa que la entidad accionante alegó el vicio de errónea interpretación en relación con el caso quinto del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos. En su recurso, la entidad accionante afirmó que

> *el error de interpretación del Tribunal en relación a la motivación de los actos del poder público se produce en la sentencia, en una incongruencia de carácter lógico, y que me permito evidenciar a continuación: si el acto administrativo primero está correctamente motivado y el segundo acto administrativo únicamente resuelve ratificar el primero, el segundo acto no puede ocasionar nulidad del principal por estar indebidamente motivado. El Tribunal al señalar la nulidad del segundo acto administrativo que ratifica la sanción disciplinaria a la demandante entiende de manera equivocada la exigencia de motivación de los actos del poder público, pues el acto que el juzgador declara nulo tiene como fundamento el primer acto administrativo, acto que resulta principal y que para el tribunal su motivación es correcta.*

22. Respecto al argumento recogido en el párrafo anterior, el conjuez nacional explicó que el caso quinto se verifica al imputar a un fallo la violación directa de una norma sustantiva y que el vicio de errónea interpretación se configura si un juzgador le da un sentido y alcance que no tiene a una norma. A continuación, el conjuez nacional consideró que el casacionista incurrió en un error de determinación de la causal e indicó que en casación no está permitido corregir los errores cometidos por los casacionistas. Así, en el auto impugnado el conjuez nacional determinó que el

> *recurrente funda su recurso de casación en la causal quinta del artículo 268 del COGEP por existir errónea interpretación del articulo* (sic) *76, numeral 7, literal I) de la Constitución de la República del Ecuador, y para la fundamentación de este cargo quien recurre señala que "[...] el error de interpretación del Tribunal en relación a la motivación de los 'actos del poder público se produce en la sentencia, en una incongruencia de carácter lógico.* (sic) *y que me permito evidenciar a continuación: Si el acto administrativo primero, principal está correctamente motivado y el segundo acto administrativo únicamente resuelve ratificar el primero, el segundo caso no puede ocasionar la nulidad del principal por estar indebidamente motivado [...]. De la argumentación presentada por quien impugna se desprende en lo medular que la parte recurrente incurre en un error en cuanto a la determinación de la causal pues interpone su recurso en base a la causal quinta aduciendo falta de motivación de la sentencia, cuando en su lugar debió haber presentado su fundamentación en torno al caso segundo*

[5] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 89

que procede "Cuando la sentencia o auto no contenga los requisitos exigidos por la ley o en su parte dispositiva se adopten decisiones contradictorias o incompatibles así como, cuando no cumplan el requisito de motivación", por tanto, el recurso debió haber sido fundamentado por ese cargo y no como erradamente se lo hizo por la causal quinta.

23. La Corte observa que el conjuez nacional sustentó la decisión de inadmitir el recurso de casación con base en su análisis e interpretación de las normas que regulan este recurso. Así, se constata que, en el auto impugnado, el conjuez nacional sí analizó el vicio de "*errónea interpretación de la motivación"* alegado por la entidad accionante. Al respecto el conjuez nacional razonó que la entidad accionante cometió un error al alegar el caso quinto del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos pues consideró que, de los argumentos de la entidad accionante, se desprendía el vicio de falta de motivación; el cual, según el auto impugnado, solo podía ser alegado bajo el caso segundo. En este punto, se debe resaltar que, al analizar los argumentos de los casacionistas, los conjueces nacionales tienen la facultad de verificar si la fundamentación tiene relación con las causales alegadas.

24. Además, es preciso enfatizar que "[l]*a garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales*"[6]. De ahí que verificar la corrección de la decisión del conjuez de considerar como equivocada a la fundamentación del casacionista excede las competencias de la Corte, pues se encuentra impedida de pronunciarse sobre lo acertado o no del razonamiento del conjuez nacional en dicha decisión.

25. En virtud de lo expuesto, esta Corte no encuentra que el auto impugnado incurra en la deficiencia de incongruencia frente a las partes. En consecuencia, no se verifica una vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución, en los términos expuestos.

4.2. Derecho a la tutela judicial efectiva

26. El artículo 75 de la Constitución establece que "[t]*oda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión*".

27. En su demanda, la entidad accionante señala que se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva con la inadmisión de su recurso de casación, lo cual le impidió obtener una resolución judicial de fondo.

28. La jurisprudencia de la Corte ha determinado que la tutela judicial efectiva tiene tres componentes, "*que podrían concretarse en tres derechos: i) el derecho al acceso a la administración de justicia; ii) el derecho a un debido proceso judicial; y iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión"*[7].

[6] *Id*., párr. 28.
[7] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 889-20-JP/21 de 10 de marzo de 2021, párr. 110.

29. En el caso sujeto a análisis, las alegaciones de la entidad accionante están enfocadas en el primer componente de la tutela judicial efectiva, por lo que el análisis de la Corte se centrará en el acceso a la justicia.

30. Al respecto, la Corte ha considerado que, en principio, el componente del acceso a la justicia *"se viola cuando no se permite que la pretensión sea conocida o porque no recibe respuesta"*[8]. Sin embargo, la Corte también ha establecido que este derecho no conlleva necesariamente que en todos los casos exista una resolución sobre el fondo de la controversia, puesto que entre los motivos jurídicos que justifican la falta de resolución del fondo de la controversia, se encuentra el incumplimiento de los requisitos necesarios previstos en la normativa procesal[9].

31. En el presente caso, el recurso fue inadmitido porque el conjuez nacional consideró que no se cumplieron los requisitos de admisibilidad. Si bien la entidad accionante no recibió una respuesta al fondo de sus pretensiones, ello no comporta una vulneración a su derecho a la tutela judicial efectiva en el componente de acceso a la justicia, en la medida en que su recurso de casación fue inadmitido por no cumplir los requisitos previstos en la ley.

32. En este punto, resulta oportuno resaltar que esta Corte ha señalado que la inadmisión de recursos respecto de los cuales los jueces hayan considerado incumplidos los requisitos de admisibilidad, como en el caso sujeto a análisis, aunque impide el acceso al examen de fondo del recurso, no vulnera por sí sola el derecho a la tutela judicial efectiva[10]. Asimismo, es necesario señalar que la tutela judicial efectiva no puede entenderse, en ningún caso, como la obtención de una respuesta favorable a las pretensiones de la persona accionante, sino como el efectivo acceso a un determinado recurso judicial y que este pueda generar aquellos efectos para los cuales fue concebido en la ley[11]. En este sentido, en el presente caso, se verificó que la entidad accionante pudo acceder al recurso de casación, el cual fue calificado e inadmitido porque el conjuez nacional consideró que este no cumplió con los requisitos de admisibilidad.

33. En consecuencia, esta Corte Constitucional no encuentra que el auto impugnado haya vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 75 de la Constitución.

5. Decisión

34. En mérito de lo expuesto, esta Corte resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección **No. 2166-17-EP.**

2. **Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.

[8] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 427-14-EP/20 de 11 de marzo de 2020, párr. 13.
[9] *Ibídem*.
[10] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1244-14-EP/20 de 11 de marzo de 2020, párr. 31. Sentencia No. 1519-16-EP/21 de 3 de febrero de 2021, párr. 26.
[11] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1433-13-EP/19 de 23 de octubre de 2019, párr. 23.

35. Notifíquese y cúmplase.

ALI VICENTE LOZADA PRADO
Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 16 de noviembre de 2022.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

216617EP-4e30a

Caso Nro. 2166-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles veintitres de noviembre de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia No. 74-21-IS/22
Jueza ponente: Teresa Nuques Martínez

Quito, D.M., 16 de noviembre de 2022

CASO No. 74-21-IS

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA No. 74-21-IS/22

Tema: La Corte Constitucional analiza el cumplimiento de la resolución de fecha 23 de diciembre de 2019 emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, en el marco de una sentencia de acción de protección. Tras su análisis, esta Corte concluye que existió un cumplimiento tardío.

I. Antecedentes Procesales

1. El 11 de septiembre de 2009, el señor Oswaldo Nelson Almeida Ponce (en adelante, **"el accionante"**) presentó acción de protección en contra del Consejo de la Judicatura, al considerar que se vulneró su derecho a la igualdad ya que a pesar de ostentar el cargo de Analista de la Dirección Nacional de Personal en escala 9, percibía un salario menor que el de sus compañeros que tenían el mismo cargo. Este juicio fue signado con el No. 17262-2009-1034.

2. El Juzgado Décimo Segundo de Garantías Penales de Pichincha (**"el Juzgado"**), mediante sentencia de fecha 13 de noviembre de 2009, aceptó la acción de protección y dispuso que el Consejo de la Judicatura proceda a dar el mismo tratamiento salarial homologado a la escala máxima fijada para la categoría desde el mes de julio de 2008 ya que ha sido discriminado.

3. El 15 de enero de 2010, el director nacional del Consejo de la Judicatura solicitó que se nombre un perito contable a fin de dar cumplimiento con la sentencia. El 2 de febrero de 2010, el Juzgado nombró como perito contable al señor Williams Gallegos, quien no acudió a la posesión. Así, el 29 de junio de 2011, el accionante solicitó que se designe a un nuevo perito; en consecuencia, el 4 de julio de 2011, el Juzgado nombró como perito al señor Alfonso León.

4. El señor Alfonso León fue posesionado como perito el 26 de julio de 2011; sin embargo, nunca presentó el informe pericial solicitado.

5. El 21 de enero de 2019, el actor presentó un escrito solicitando que se oficie al Consejo de la Judicatura a fin de verificar el cumplimiento de sentencia. El 22 de febrero de 2019, la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Iñaquito del D.M.Q, provincia de Pichincha ("**Unidad Judicial"**), puso en conocimiento del director provincial de

control disciplinario de Pichincha el incumplimiento del perito Alfonso León, y otorgó el término de cinco días al Consejo de la Judicatura para informar desde cuándo comenzó a pagar al actor el sueldo correspondiente de acuerdo a la sentencia.

6. El 15 de marzo de 2019, el actor solicitó a la jueza de la Unidad Judicial que de acuerdo a la sentencia No. 011-16-SIS-CC emitida por esta Corte, remita el expediente al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Quito, provincia de Pichincha.

7. El 18 de marzo de 2019, la Unidad Judicial remitió el expediente al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (en adelante, **"el Tribunal"**). Este juicio fue signado con el No. 17811-2019-00466.

8. El 23 de diciembre de 2019, el Tribunal dispuso que el Consejo de la Judicatura pague en el término de cinco días la cantidad de doce mil novecientos cuarenta con siete ($12.940, 07), desglosada de la siguiente manera: a) $11.054,67 correspondiente al monto de reparación económica que debe recibir personalmente el accionante, b) $837,40 correspondiente al aporte patronal que debe ser cancelado directamente al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) y c) $1.048,00 correspondiente al aporte personal que será retenido y cancelado al IESS.

9. El 19 de enero de 2021, el Consejo de la Judicatura presentó el comprobante único de registro No. 1529[1]; sin embargo, el Tribunal mediante auto de fecha 22 de febrero de 2021 mencionó que, del comprobante adjunto, queda pendiente el pago de $1.048,00 a favor del accionante por concepto de reparación económica, para lo cual otorgó cinco días término.

10. El 8 de abril de 2021, el accionante interpuso acción de incumplimiento del auto de fecha 23 de diciembre de 2019 ante el Tribunal; posteriormente, el 10 de mayo de 2021, el Tribunal presentó un informe dirigido a la Corte Constitucional por el incumplimiento de sentencia. Mediante oficio 01468-2021 de fecha 4 de junio de 2021, el Tribunal remitió en cuatro cuerpos el proceso correspondiente y mediante acta de sorteo de fecha 6 de julio de 2021, se signó la causa con el No. 74-21-IS.

11. En virtud del sorteo realizado por el Pleno del Organismo, correspondió el conocimiento de la causa a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, quien, en virtud del orden cronológico de despacho de causas, avocó conocimiento de la misma el 4 de julio de 2022. En dicha providencia se solicitó al Consejo de la Judicatura y al Tribunal información sobre el presunto incumplimiento. Asimismo, el 5 de octubre de 2022, se solicitó el informe correspondiente a la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito (antes Juzgado Décimo Segundo de Garantías Penales de Pichincha).

[1] Expediente Tribunal Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, fs. 551; dicho comprobante corresponde al pago por la cantidad de $11.892,07.

12. El 13 de julio de 2022, el Consejo de la Judicatura remitió a la Corte Constitucional el informe sobre el presunto incumplimiento de la sentencia constitucional cuyo cumplimiento se demanda. Asimismo, remitieron el informe correspondiente ante este Organismo, el 21 de julio de 2022, el Tribunal, y el 13 de octubre de 2022, la Unidad Judicial.

II. Competencia

13. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales, de conformidad con lo previsto en los artículos 436 número 9 de la Constitución de la República; y 162 al 165 de la LOGJCC.

III. Alegaciones de las partes

A. Del accionante.

14. El accionante alega que *"solo se me depositó la suma de USD $ 10.006, 67; incumpliendo la resolución, que es de USD. 11.054,67. Por lo que faltaría que se me deposite en mi cuenta personal, la suma de USD $1.048,00; y, que el obligado demuestre los pagos al IESS, y no tener que solicitar yo los respectivos oficios. Es por estas inconsistencias que presenté Acción de Incumplimiento de Sentencias".*

15. Además, mediante escrito de fecha 7 de septiembre de 2021, el accionante menciona que *"He solicitado los intereses legales, sobre el monto de la reparación económica (...) de acuerdo a la Regla Jurisprudencia de la Sentencia N0011-16-SIS-CC (sic) dentro del caso Nro. 0024-10-IS, dictado por la Corte Constitucional del Ecuador (...) que manifiesta 'la retención ilegítima de recursos económicos sufrida por la persona beneficiaria, en razón de lo cual se deberán considerar los intereses sobre la base del valor del dinero en que retuvieron los recursos económicos de la persona beneficiaria deber ser considerados en valor presente (...)".*

B. Del Consejo de la Judicatura

16. El Consejo de la Judicatura dentro de su informe menciona que: *"Mediante escrito de 1 de julio de 2021, el Consejo de la Judicatura, presentó un escrito en el cual puso en conocimiento del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, el CUR No. 1030, de 18 de junio de 2021, mediante el cual se realizó el pago restante al accionante, por el monto de $1, 048.00".*

17. Y añadió que: *"Con escrito de 16 de diciembre de 2021, el Consejo de la Judicatura, justificó una vez más el cumplimiento de la reparación económica, dentro de la causa No.17811-2019-00466".*

C. Del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitana de Quito

18. El Tribunal hizo un recuento de los antecedentes del caso y mencionó que *"el Tribunal a pesar de haber empleado todos los medios legales que le faculta para requerir el pago de la totalidad del monto de la reparación, de conformidad con el literal b.12 de sentencia N. 011-16-SIS-CC (...); el legitimado pasivo CONSEJO DE LA JUDICATURA, únicamente ha cancelado al legitimado activo el valor de USD 11.054,67, **continuando pendiente de pago el valor de USD 1.048,0**0, monto que a pesar de los requerimientos realizados por el Tribunal, no ha sido cancelado hasta el 10 de mayo de 2021, las 12h19, fecha en la cual se remitió el proceso a la Corte Constitucional por el incumplimiento del Consejo de la Judicatura, después de reiterados requerimientos; y, recién con fecha 16 de diciembre de 2021 el Consejo de la Judicatura remite el CUR No- 1030 de 18 de junio de 2021 justificando el pago faltante de USD 1.040,40"*. (Énfasis en el original).

D. De la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito

19. De acuerdo con el informe presentado por la Unidad Judicial con fecha 13 de octubre de 2022, la jueza hace un recuento de los actos procesales que se han dado dentro del juicio desde que se emitió la sentencia a favor del accionante y concluye que: *"En base a lo expuesto debo manifestar que son las actividades que figuran dentro del expediente que tengo en mi judicatura, han sido cumplidas con la finalidad de que se ejecute la sentencia"*.

IV. Análisis del caso

20. Con base en los argumentos antes señalados, esta Corte Constitucional sistematizará su análisis, a partir del desarrollo del siguiente problema jurídico:

¿Fue cumplida integralmente la resolución de fecha 23 de diciembre de 2019 emitida por el Tribunal Distrital Contencioso Administrativo del Distrito Metropolitano de Quito?

21. El cumplimiento de la resolución que determinó el monto de la sentencia de acción de protección, objeto de la presente acción se verificará a la luz de la documentación proporcionada por las partes procesales, que consta en el expediente de la causa No. 74-21-IS.

22. La resolución de fecha 23 de diciembre de 2019 cuyo cumplimiento se demanda resolvió:

> *"...que el Consejo de la Judicatura pague en el término de cinco días la cantidad de doce mil novecientos cuarenta con siete ($12 940, 07), desglosada de la siguiente manera: a) $11 054,67 correspondiente al monto de reparación económica que debe recibir*

personalmente el accionante, b) $837,40 correspondiente al aporte patronal que debe ser cancelado directamente al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) y c) $1048,00 correspondiente al aporte personal que será retenido y cancelado al IESS.".

23. De acuerdo al Comprobante Único de Registro No. 1529 de fecha 16 de julio de 2020, presentado por el Consejo de la Judicatura, se observa el siguiente detalle[2]:

Total Presupuestario	$ 11.892,07
Total Deducciones Presupuestarias (Aporte Personal y patronal IESS)	$1.885,40
Monto Pagado al Legitimado Activo	$10.006,67

24. Así, se evidencia que el Consejo de la Judicatura, para esta fecha, cumplió parcialmente con el pago de los montos ordenados; en tanto que, pagó por concepto de aporte patronal y de aporte personal, la cantidad de $1.885,40[3] cumpliendo con los valores establecidos en los literales b y c de la resolución. Sin embargo, respecto de la reparación económica, el Tribunal ordenó el pago de $11.054,67 y del comprobante antes mencionado, se observa que el Consejo de la Judicatura solo pagó la cantidad de $10.006,67, quedando pendiente el pago de $1.048,67.

25. De este modo, de acuerdo a los autos de fecha 22 de febrero de 2021, 5 de abril de 2021 y 10 de mayo de 2021, el Tribunal dispuso el pago de la cantidad de $1.048,00, valor pendiente por concepto de reparación económica.

26. El 16 de diciembre de 2021, el Consejo de la Judicatura remitió el Comprobante Único de Registro No. 1030 de 18 de junio de 2021, justificando el pago de la cantidad de $1.048,00 a favor del accionante. Por lo que, esta Corte verifica que el Consejo de la Judicatura ha cumplido de manera tardía con la obligación dispuesta en la resolución de fecha 23 de diciembre de 2019, pues esta debía ser cumplida en el término de 5 días; sin embargo, se verifica que ha transcurrido más de un año para su cumplimiento total.

27. De lo analizado se comprueba que el Consejo de la Judicatura pagó el valor ordenado por reparación económica de la siguiente manera:

a. El primer pago fue realizado el día 16 de julio de 2020 por la cantidad de $11.892,07[4].

b. El segundo pago fue realizado el día 18 de junio de 2021 por la cantidad de $1.048,00.

[2] Véase el párrafo 9 *supra*.
[3] Esta cantidad es la suma entre los valores dictado por el Tribunal: $837,40 por aporte patronal y $1.048,00 por aporte personal, los mismos que fueron pagados directamente al IESS.
[4] Ver detalle en el párrafo 23 *supra*.

28. En consecuencia, se verifica que el Consejo de la Judicatura cumplió con la resolución de fecha 23 de diciembre de 2019 de manera tardía, debido a que el término otorgado por el Tribunal fue de cinco días. Al respecto, es importante remarcar que la presente acción de incumplimiento se constriñe a las medidas contempladas e identificadas en el párrafo 22 *supra*, mismas que fueron otorgadas a la luz de la sentencia de 13 de noviembre de 2019 y cuyo análisis de cumplimiento se ha realizado en esta sentencia. Por lo tanto, la pretensión del accionante respecto al pago de intereses, no se enmarca en ninguna de estas medidas, excediendo al análisis que debe hacer la Corte en una acción de este tipo.[5] Sin perjuicio de lo cual, esta Corte realiza un llamado de atención al Consejo de la Judicatura, por el cumplimiento tardío de la decisión que deviene de una acción de protección.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Aceptar parcialmente la acción de incumplimiento de sentencia del caso No. 74-21-IS.

2. Declarar el cumplimiento tardío de la resolución de fecha 23 de diciembre de 2019 emitida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a la luz de lo ordenado en la sentencia de 13 de noviembre de 2009.

3. Disponer un llamado de atención al Consejo de la Judicatura por el cumplimiento tardío de la resolución de fecha 23 de diciembre de 2019.

4. Notifíquese y publíquese.

ALI VICENTE LOZADA PRADO
Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

[5] Corte Constitucional del Ecuador, Caso No. 11-19-IS/22 emitida el 17 de agosto de 2022, párr.43.

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 16 de noviembre de 2022.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

7421IS-4e464

Caso Nro. 74-21-IS

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves veinticuatro de noviembre de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia No. 58-18-IS/22
Juez ponente: Alí Lozada Prado

Quito, D. M., 16 de noviembre de 2022

CASO No. 58-18-IS

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA No. 58-18-IS/22

Tema: La Corte Constitucional rechaza una acción de incumplimiento que fue presentada de forma directa ante este Organismo al advertir que la parte accionante inobservó los requisitos previstos en la LOGJCC para el ejercicio de esta acción. Por lo anterior, la Corte considera que, en este caso, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.

I. Antecedentes

A. Actuaciones procesales

1. El 20 de mayo de 2016, Camilo Alfonso Espinoza Pereira, coordinador de la Veeduría Ciudadana de Vigilancia del Concurso Público de Méritos y Oposición para Docentes Titulares Auxiliar 1 y Agregado 1, en la Universidad Nacional de Loja (en adelante, la "**Veeduría**"), presentó una acción de acceso a la información pública en contra de la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional de la Universidad Nacional de Loja (en adelante, "**CIFI**" o "**entidad accionada**")[1].

2. Mediante sentencia de 23 de junio de 2016, el juez de la Unidad Judicial Especializada Civil y Mercantil del cantón y provincia de Loja (en adelante, "**Unidad Judicial**") aceptó la acción planteada, y ordenó que el legitimado pasivo entregue la información requerida[2] en el plazo de ocho días. Contra esta decisión judicial el legitimado pasivo presentó recurso de aclaración, que fue negado mediante auto de 4 de julio de 2016.

[1] El proceso fue signado con el No. 11282-2016-00420.

[2] La información en cuestión fue la requerida mediante Oficio No. VC-UNL-2016-01 de 9 de mayo del 2016, a saber: i) el informe técnico de la Comisión Académica Institucional de la UNL que sirvió para determinar las necesidades de docentes y proceder a llamar al concurso de merecimientos y oposición, en concordancia con las disposiciones del CEAACES; ii) el Reglamento y la Planificación del Concurso de Merecimientos y Oposición para Docentes titulares Auxiliar 1 y Agregado 1, de la Universidad Nacional de Loja, convocado el 18 de marzo del 2016; iii) copia de la publicación del listado de necesidades de docentes con su respectivo perfil profesional, número de partida presupuestaria disponible, escala remunerativa y función específica a desempeñar; iv) copia de las medidas urgentes 051 y 052 por las cuales se procede a convocar al Concurso de Méritos y Oposición, objeto de esta veeduría; v) las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que le facultan al Presidente de la Comisión de Intervención de la UNL, para expedir reglamentos y modificarlos durante el proceso del concurso; vi) en qué etapa se encuentra el concurso a la fecha; vii) copias certificadas de las actas de revisión y calificación de méritos de los concursantes; viii) copias de las impugnaciones hechas hasta la fecha; ix) certificación de las

3. El 6 de marzo de 2018, Roberto Andrés Sampedro Estrella, en calidad de procurador judicial de Yolanda Raquel González Lastre, quien a su vez ejercía de presidente y representante legal del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (en adelante, "**CPCCS**")[3], presentó una demanda de acción de incumplimiento de la sentencia constitucional referida en el párrafo anterior –de forma directa– ante la Corte Constitucional. Esta causa se signó, originalmente, con el No. 0012-18-AN.

4. Mediante providencia de 28 de mayo de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional dispuso que el CPCCS "[…] *identifique con claridad el tipo de acción que corresponde a su demanda con el respectivo fundamento constitucional y legal*". Mediante escrito presentado el 19 de junio de 2018, el CPCCS aclaró la demanda y puntualizó que la acción incoada era una acción de incumplimiento de sentencias. Con estos antecedentes, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional dispuso, en sesión de 12 de julio de 2018, la apertura del expediente constitucional No. 0058-18-IS (antes No. 0012-18-AN), a efectos de que la nomenclatura dé cuenta de la naturaleza de la acción.

5. En virtud del sorteo realizado el 9 de julio de 2019, correspondió la sustanciación de esta causa al juez constitucional Alí Lozada Prado, quien avocó su conocimiento el 24 de octubre de 2022 y solicitó un informe a la CIFI.

B. Sentencia cuyo cumplimiento se demanda

6. La sentencia de la Unidad Judicial dispuso lo siguiente:

> *Por lo expuesto en los considerandos anteriores, por cuanto la información solicitada por el señor Dr. Camilo Alfonso Espinosa Pereira, en su calidad de Coordinar* [sic] *de la Veeduría Ciudadana de Vigilancia del Concurso Público de Méritos y Oposición para Docentes Titulares Auxiliar 1 y Agregado 1 en la Universidad Nacional de Loja, no ha sido satisfecha en forma oportuna antes de la presentación del recurso de acceso a la información pública; así como, la documentación presentada en la respectiva audiencia ha sido incompleta y no cumple los requisitos formales; en consecuencia, tomando en consideración lo previsto en el Art. 1; Art. 2; literal a), del Art. 4; inciso octavo del Art. 22 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo previsto en los artículos 18 y 91 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 16 del Reglamento a la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Suscrita Jueza de la Unidad Judicial Civil y Mercantil del cantón Loja, RESUELVE ADMITIR EL RECURSO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA solicitado por el*

---

modificaciones de las bases y cronogramas establecidos y con qué sustento constitucional y legal se realizaron; y, x) criterios de Organización y nombre del técnico operador de la plataforma de comunicación electrónica del concurso.

[3] El CPCCS justifica su legitimación activa en lo dispuesto en los "[…] *numerales 5 y 6 del artículo 13 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y artículo 18 de la Ley ibídem, así como en los artículos 23 y 24 del Reglamento para el Trámite de Denuncias y Pedidos sobre Actos u Omisiones que Afecten la Participación o Generen Corrupción; normas que expresamente facultan al Presidente del CPCCS en su calidad de representante legal, a impulsar las acciones legales necesarias de acuerdo a las recomendaciones que se deriven de los informes que han sido aprobados por el Pleno del CPCCS*".

señor Dr. Camilo Alfonso Espinosa Pereira, en la calidad que invocó en la demanda, disponiéndose que el señor DR. PHD TOMÁS SÁNCHEZ JAIME, en su calidad de Presidente de la Comisión Interventora de la Universidad Nacional de Loja, entregue a este Despacho en el PLAZO DE OCHO DÍAS, toda la información requerida y que es materia del presente recurso, bajo las prevenciones legales consiguientes.

C. Las pretensiones y sus fundamentos

7. El CPCCS formuló, como pretensión, lo siguiente: "[…] *amparado en lo dispuesto en los artículos 93 y artículo 436 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 52, 53, 54, 55, 56 y 57 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y artículo 32 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, acudo ante Ustedes señoras Juezas y señores Jueces, para que en sentencia se declare el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y de esta manera se haga cumplir la disposición emitida en sentencia por la señora Jueza de la Unidad Judicial Civil y Mercantil del cantón Loja*".

8. En el escrito a través del que aclaró su demanda, el CPCCS precisó su pretensión en el siguiente sentido: "[…] *que se declare el incumplimiento de la sentencia dictada el 23 de junio de 2016, en el proceso No. 11282-2016-00420* […] *y disponga el inmediato cumplimiento de la sentencia* […] *en razón de que hasta la presente fecha no ha entregado la información dispuesta por la autoridad competente* […]".

9. Como fundamentos de sus pretensiones, el CPCCS manifestó que "[…] *la autoridad representante de la Universidad Nacional de Loja, NO HA ENTREGADO hasta la presente la información solicitada por parte [sic] accionante, ni siquiera 'bajo prevenciones legales y mediante sentencia', lo cual ya denota incumplimiento de lo dispuesto mediante la Acción Constitucional de Acceso a la Información Pública planteada por la veeduría Ciudadana* […]".

D. Informe de la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional de la Universidad Nacional de Loja

10. Mediante documento presentado el 28 de octubre de 2022, el abogado Marcel Andrés Jaramillo Paredes, en calidad de procurador del Consejo de Educación Superior y delegado del presidente y representante legal de esta entidad, compareció en cumplimiento del auto referido en el párrafo 5 *supra*, y afirmó lo siguiente:

La Comisión de Intervención y de Fortalecimiento Institucional se designa junto con la aprobación de la intervención, el cual estará conformada por al menos tres miembros que pertenezcan al Sistema de Educación Superior, esto de acuerdo a lo señalado en el artículo 47 del Reglamento de Creación, Intervención y Suspensión de Universidad y Escuelas Politécnicas emitido por el CES. En este sentido, resulta claro que esta Comisión al ser conformada de esa manera carece de toda personalidad jurídica.

En este orden de ideas, al no tener personalidad jurídica no podía considerarse cómo legitimado pasivo dentro de la Acción de Acceso a la Información Pública presentada en contra de la CIFI UNL, consecuentemente no se podía iniciar ningún tipo de acción en contra de la misma. […]

Finalmente, resulta pertinente resaltar que la intervención dispuesta por el Consejo de Educación Superior concluyó el 31 de julio de 2018, es decir que, a partir de esa fecha no se encuentra conformada la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional para la Universidad Nacional de Loja, es la supuesta "entidad" que dio cumplimiento a la sentencia emitida por la Unidad Judicial Especializada Civil y Mercantil del cantón Loja. […]

Ahora bien, conforme obra de Autos dentro del proceso judicial, se tiene que el 4 de agosto de 2016, la CIFI UNL dio cumplimiento a lo dispuesto en sentencia, razón por la cual la Unidad Judicial Especializada Civil y Mercantil del cantón Loja mediante Auto de 8 de agosto de 2016 corrió traslado a la parte accionante con los documentos presentados para que se pronuncié sobre el mismo.

II. Competencia

11. De conformidad con lo establecido en el artículo 436 numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante, "**CRE**"), en concordancia con el artículo 163 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, "**LOGJCC**"), la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre el presunto incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

III. Cuestión previa

12. La jurisprudencia reciente de este Organismo se ha referido a la necesidad de verificar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad en las acciones de incumplimiento de sentencias, así: "[…] *este Organismo ha dado eficacia al alcance de los artículos 163 y 164 de la LOGJCC, respecto a la procedibilidad de la acción de incumplimiento, así la sentencia No. 103-21-IS/22 ha establecido la necesidad de un examen previo de los requisitos de procedencia de las acciones de incumplimiento. Por ello, las causas de acción de incumplimiento pendientes de resolución requieren una verificación de los requisitos de procedibilidad dispuestos en los artículos 163 y 164 de la LOGJCC*"[4]. Por lo expuesto, antes de analizar el fondo de la acción de incumplimiento que nos ocupa, corresponde determinar si, en este caso, se ha cumplido con los requisitos que el ordenamiento jurídico prevé para ejercer esta acción de forma directa ante la Corte Constitucional.

13. La importancia de cumplir con los requisitos referidos en el párrafo anterior responde a la necesidad de preservar el carácter subsidiario de la acción de incumplimiento, que solo debe ejercerse cuando el mecanismo de ejecución ordinario de las decisiones constitucionales, –es decir, el que está a cargo de las autoridades judiciales

[4] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 56-18-IS/22 de 13 de octubre de 2022, párrafo 20.

constitucionales de instancia– no es eficaz. Lo anterior ha sido objeto de recientes pronunciamientos de este Organismo[5].

14. Los artículos 163 y 164 de la LOGJCC, así como el artículo 96 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (en adelante, "**RSPCCC**"), establecen los requisitos para el ejercicio de la acción de incumplimiento. Estos requisitos, como queda dicho, pretenden evitar que esta acción se utilice como reemplazo del mecanismo de ejecución de las decisiones constitucionales, que está a cargo de los jueces de instancia.

15. En esta línea, de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 164[6] de la LOGJCC, así como con los numerales 1 y 2 del artículo 96[7] el RSPCCC, una vez que haya transcurrido un plazo razonable para la ejecución de la decisión constitucional[8], la persona afectada por el presunto incumplimiento solicitará que el juzgador de instancia

---

[5] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 103-21-IS/22 de 17 de agosto de 2022: "*25. De estas normas se desprende que la ejecución de las sentencias constitucionales corresponde a los jueces y las juezas constitucionales de instancia que conocieron la garantía y que, solo de forma subsidiaria, la Corte Constitucional puede asumir dicha competencia a través de una acción de incumplimiento. 26. Respecto de la ejecución de las decisiones en materia constitucional, la Corte estima necesario recordar que la jurisdicción es la potestad de juzgar y ejecutar lo juzgado y que las sentencias que resuelven garantías jurisdiccionales, conforme el artículo 162 de la LOGJCC, son de ejecución inmediata. De ahí que los jueces y juezas envestidos de jurisdicción en materia constitucional están obligados a adoptar todas las medidas a su alcance para que lo resuelto en los procesos de garantías jurisdiccionales se cumpla. 27. Sobre la base de los artículos 163 y 164 de la LOGJCC, la Corte ha sostenido de forma reiterada que la acción de incumplimiento es subsidiaria10, lo cual implica que esta solo puede ser ejercida si el mecanismo de ejecución ordinario de las sentencias constitucionales -ante el juzgador o la juzgadora constitucional de instancia- no ha sido eficaz. El carácter subsidiario de la acción de incumplimiento busca evitar que existan mecanismos paralelos de ejecución de sentencias constitucionales y, con ello, garantizar que la Corte Constitucional solamente asuma esta competencia cuando los jueces de instancia no hayan logrado ejecutar la decisión, una vez que hayan agotado 'todos los medios que sean adecuados y pertinentes' para ello, conforme el artículo 21 de la LOGJCC*".

[6] LOGJCC. "*1. Podrá presentar esta acción quien se considere afectado siempre que la jueza o juez que dictó la sentencia no la haya ejecutado en un plazo razonable o cuando considere que no se la ha ejecutado integral o adecuadamente. 2. Cuando se trate del incumplimiento de sentencias expedidas dentro de procesos de garantía judiciales de derechos constitucionales, la jueza o juez competente, a petición de parte, remitirá el expediente a la Corte Constitucional, al cual acompañará un informe debidamente argumentado sobre las razones del incumplimiento suyo o de la autoridad obligada, para lo cual tendrá un término de cinco días desde el momento en que el interesado hizo la solicitud*".

[7] RSPCCC. "*1. En garantías jurisdiccionales de conocimiento de jueces de instancia y cortes de apelación, en el caso de que el juez de instancia no pudiere hacer ejecutar su propia resolución, sentencia y/o acuerdo reparatorio dentro de un plazo razonable, de oficio o a petición de parte, remitirá a la Corte Constitucional el expediente constitucional junto con un informe debidamente argumentado respecto a los impedimentos presentados, circunstancia que dará inicio a la acción de incumplimiento. 2. Podrá presentar la demanda de acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional la persona que se considere afectada, siempre que la jueza o juez que dictó la sentencia, dictamen, resolución y/o acuerdo reparatorio, no lo hubiere ejecutado en un plazo razonable o cuando considere que no se lo ha ejecutado integral o adecuadamente*".

[8] Respecto de lo que debe entenderse por "plazo razonable", la Corte ha sido clara en el sentido de que ello alude al tiempo que debe transcurrir para la presentación de una acción de incumplimiento, mas no al plazo en el que debe cumplirse una sentencia constitucional, pues estas son de inmediato cumplimiento y deben ejecutarse sin dilaciones. *Véase*, por ejemplo, Sentencia No. 103-21-IS/22 de 17 de agosto de 2022, párrafo 31.

remita el expediente a la Corte Constitucional, aparejando un informe en el que argumente las razones del alegado incumplimiento y justifique los impedimentos para ejecutar la decisión[9]. En palabras de esta Magistratura, estos requisitos implican que, "[…] *para que la Corte Constitucional pueda conocer una acción de incumplimiento -y asumir de forma excepcional la competencia de ejecutar la decisión constitucional-, la persona afectada debe requerir previamente al órgano competente -esto es, al juez o la jueza constitucional de instancia- que remita el expediente a este Organismo*"[10].

16. El numeral 3 del artículo 164[11] de la LOGJCC también prevé la posibilidad de ejercer la acción de incumplimiento directamente ante la Corte Constitucional, como ocurrió en el caso *in examine*. No obstante, lo anterior está supeditado a que, ante el requerimiento realizado por la persona afectada –aquel en el que se solicita la remisión del expediente a la Corte Constitucional junto con el informe correspondiente–, el juzgador de instancia **(i)** se rehúse a hacerlo o **(ii)** lo haga de forma tardía. Al respecto, la jurisprudencia de este Organismo ha establecido que "[…] *de acuerdo con la ley, el ejercicio de la acción de incumplimiento de forma directa ante la Corte Constitucional está sujeto a que el juez o jueza de instancia (i) haya negado el requerimiento previo realizado por la persona afectada o (ii) no haya cumplido oportunamente su deber de remitir el expediente y el correspondiente informe a la Corte Constitucional*".

17. En el caso bajo análisis, este Organismo advierte que la acción de incumplimiento se presentó de forma directa ante la Corte Constitucional, sin que se haya realizado previamente el requerimiento que la ley exige ante los jueces de instancia. Lo anterior pone de manifiesto que ni la Veeduría, ni el CPSCS promovieron la ejecución de la sentencia ante el juez de instancia, pues acudieron directamente al subsidiario mecanismo de ejecución en que se configura la acción de incumplimiento de sentencias. En esta virtud, la Corte concluye que se inobservaron los requisitos para el ejercicio de esta garantía jurisdiccional; en concreto, el que exige que se realice un requerimiento previo al juez de instancia antes de presentar la acción de incumplimiento de forma directa ante la Corte Constitucional.

18. Dado que no se han cumplido los requisitos legales para el ejercicio de la acción de incumplimiento, la Corte Constitucional está impedida de pronunciarse sobre el incumplimiento alegado por la entidad accionante o de analizar la actuación del juez ejecutor, y debe rechazar la demanda. Lo contrario –analizar el fondo del caso cuando la parte accionante ha inobservado los requisitos establecidos en la ley– contravendría los artículos 163 y 164 de la LOGJCC, y eliminaría la subsidiariedad de la acción.

---

[9] Una vez que la persona afectada realiza este requerimiento se entiende propuesta una acción de incumplimiento, lo que exige que los jueces de instancia remitan el expediente a la Corte Constitucional, junto con su informe motivado sobre las razones que habrían impedido la ejecución de la decisión en el término de 5 días.

[10] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 103-21-IS/22 de 17 de agosto de 2022, párrafo. 30.

[11] LOGJCC. "*3. En caso de que la jueza o juez se rehúse a remitir el expediente y el informe, o lo haga fuera del término establecido en el numeral anterior, el afectado podrá solicitar, directamente a la Corte Constitucional, dentro de los diez días siguientes al vencimiento del término señalado, que ordene a la jueza o juez la remisión del expediente y declare el incumplimiento de la sentencia*".

19. La Corte estima necesario recordar a la Unidad Judicial Especializada Civil y Mercantil del cantón y provincia de Loja que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 de la LOGJCC, en materia de garantías jurisdiccionales las autoridades judiciales tienen la obligación de "[…] *emplear todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que se ejecute la sentencia*" constitucional. Así, por tanto, se devolverá el expediente al juzgador de instancia a fin de que cumpla con la obligación de garantizar el cumplimiento integral de la decisión constitucional.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Rechazar la acción de incumplimiento **No. 58-18-IS**.

2. Notifíquese, publíquese, cúmplase, devuélvase y archívese.

ALI VICENTE LOZADA PRADO
Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 16 de noviembre de 2022.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

005818IS-4e466

Caso Nro. 0058-18-IS

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves veinticuatro de noviembre de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/PC

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.